

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sábado, 19 de julio de 2014

AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas endurecidas de frambueso (*Rubus idaeus*) de origen y procedencia EE.UU.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 0031-2014-MINAGRI-SENASA-DSV

8 de julio de 2014

VISTO:

El Informe ARP Nº 012-2014-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 24 de marzo de 2014, el cual, se identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país y propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas endurecidas de frambueso (*Rubus idaeus*) de origen y procedencia Estados Unidos, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el Artículo 38 del Decreto Supremo Nº 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el Artículo 1 de la Resolución Directoral Nº 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y modificatoria, establecen cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra clasificada en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas endurecidas de frambueso (*Rubus idaeus*) de origen y procedencia Estados Unidos; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/534 de la Organización Mundial de Comercio, resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas endurecidas de frambueso de origen y procedencia Estados Unidos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, la Resolución Directoral Nº 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas endurecidas de frambueso (*Rubus idaeus*) de origen y procedencia Estados Unidos de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio, encontradas libres de: *Acalitus essigi*, *Phyllocoptes gracilis*, *Peronospora sparsa*, *Podosphaera macularis*, *Arabis mosaic virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Cherry rasp leaf virus*, *Black raspberry necrosis virus*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Raspberry leaf curl virus* y *Rubus yellow net virus*.

2.1.2. Producto libre de: *Eotetranychus carpini*, *Panonychus ulmi*, *Tetranychus mcdanieli*, *Tetranychus turkestanii*, *Ametastegia spp.*, *Amphorophora agathonica*, *Anthonomus bisignifer*, *Anthonomus signatus*, *Archips fuscocupreanus*, *Archips rosana*, *Argyrotaenia citrana*, *Cacoecimorpha pronubana*, *Byturus bakeri*, *Byturus unicolor*, *Caliroa cerasi*, *Choristoneura rosaceana*, *Epiphyas postvittana*, *Euproctis chrysorrhoea*, *Monophadnoides geniculatus*, *Nemoctes incomptus*, *Oberea bimaculata*, *Operophtera brumata*, *Orgyia antiqua*, *Otiorynchus ovatus*, *Otiorynchus rugosostriatus*, *Otiorynchus singularis*, *Otiorynchus sulcatus*, *Pennisetia marginata*, *Philaenus spumarius*, *Popillia japonica*, *Priophorus morio*, *Spilonota ocellana*, *Erwinia amylovora*, *Pseudomonas syringae pv. syringae*, *Rhizobium rhizogenes*, *Rhizobium rubi*, *Arthuriomyces peckianus*, *Botryophacteria dothidea*, *Cylindrosporium rubi*, *Didymella applanata*, *Elsinoë veneta*, *Gymnoconia nitens*, *Kuehneola uredinis*, *Mycosphaerella confusa*, *Phragmidium rubi-idaei*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora fragariae*, *Phytophthora rubi*, *Phytophthora megasperma*, y *Pucciniastrum americanum*.

2.1.3. Si el material procede del condado de Napa y/o áreas reglamentadas de los condados de Solano y Sonoma deberá incluirse además del punto 2.1.2. la siguiente declaración adicional: El producto ha sido inspeccionado y encontrado libre de *Lobesia botrana*.

2.1.4. Las plantas proceden de un sistema de reproducción in vitro.

2.2. Tratamiento pre embarque con:

2.2.1. Inmersión en abamectina (0.018/oo)+ clorpirifos (0.85/oo) por 2 a 5 minutos e inmersión en thiabendazole (1.3/oo) + thiram (2/oo) por 15 minutos.

2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. El sustrato en el que se acondiciona las plantas debe estar libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. Las plantas deberán venir en un estado dormante sin hojas y sin signos visibles de crecimiento activo y sin suelo.

5. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de suelo o cualquier material extraño al producto aprobado, rotulados en el cual se señale el nombre del producto y del exportador.

6. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciocho (18) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de cerezo (Prunus avium (L.) L.) de origen y procedencia Israel

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0032-2014-MINAGRI-SENASA-DSV

9 de julio de 2014

VISTO:

El Informe ARP N° 011-2014-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 18 de marzo de 2014, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de plantas de cerezo (*Prunus avium* (L.) L.) de origen y procedencia Israel, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y su modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas de cerezo (*Rubus idaeus*) de origen y procedencia Israel; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, el 3 de junio de 2014 culminó el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/528 de la Organización Mundial del Comercio, por lo que resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de cerezo de origen y procedencia Israel;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de cerezo (*Prunus avium* (L.)L.) de origen y procedencia Israel de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. El material procede de lugares de producción oficialmente inspeccionados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF y mediante análisis de laboratorio encontrado libre de: *Taeniothrips inconsequens*, *Pratylenchus thornei*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Podosphaera tridactyla*, *Apple chlorotic leaf spot virus*, *Apple stem grooving virus* y *Apple stem pitting virus*, *Prune dwarf virus*.

2.1.2. Producto libre: *Panonychus ulmi*, *Capnodis tenebrionis*, *Scolytus amygdali*, *Pterochloroides persicae*, *Eulecanium tiliae*, *Parthenolecanium persicae*, *Pulvinaria vitis*, *Sphaerolecanium prunastri*, *Diaspidiotus ostreaeformis*, *Diaspidiotus pyri*, *Mercetaspis halli*, *Parlatoria oleae*, *Cossus cossus*, *Anarsia lineatella*, *Lymantria dispar*, *Cacoecimorpha pronubana*, *Lobesia botrana*, *Longidorus* spp., *Pratylenchus vulnus*, *Rhizobium rhizogenes*, *Diaporthe amygdali*, *Eutypa lata*, *Monilinia fructigena*, *Monilinia laxa*, *Rosellinia necatrix*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora megasperma* y *Pythium irregulare*.

2.2. Tratamiento de pre embarque con:

2.2.1. Inmersión en abamectina 0.018 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ por 2 a 5 minutos e inmersión en thiabendazole 1.3 ‰ + thiram 2 ‰ por 15 minutos o

2.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Las plantas a raíz desnuda deberán venir en estado dormante sin hojas, sin signos visibles de crecimiento activo y sin tierra.

4. Si el producto viene con sustrato o material de acondicionamiento, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

5. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.

6. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país

8. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

9. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de dieciocho meses (18) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cuatro (04) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

Sistema Peruano de Información Jurídica

Autorizan viaje de integrantes del Ballet Nacional a España para participar en el Festival Internacional de Música y Danza Cueva de Nerja

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 232-2014-MC

Lima, 18 de julio de 2014

Vistos, la Carta de fecha 7 de enero de 2014 del Gerente de la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja, el Informe Nº 114-2014-DEN-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 6 de junio de 2014, el Informe Nº 309-2014-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 26 de junio de 2014, el Informe Nº 333-2014-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 17 de julio de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Cultura es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica que constituye pliego presupuestal del Estado;

Que, de acuerdo a la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, éste último es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;

Que, mediante Carta de fecha 7 de enero de 2014, el Gerente de la Fundación Pública de Servicios Cueva de Nerja cursa invitación para que el Ballet Nacional del Perú participe en la próxima edición del Festival Internacional de Música y Danza Cueva de Nerja, en la ciudad de Málaga, Reino de España, realizando una presentación el día 25 de julio de 2014, que se llevará a cabo en el interior de la Cueva de Nerja con un espectáculo de técnica clásica o neoclásica, cubriendo la organización del Festival los viáticos por los días que el Ballet esté presente;

Que, con Informe Nº 114-2014-DEN-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 6 de junio de 2014, la Dirección de Elencos Nacionales comunica a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes que la participación del Ballet Nacional en el Festival Internacional antes referido se encuentra incluida en el Plan Operativo Institucional de la Dirección de Elencos Nacionales programada para el año 2014 como gira internacional, poniendo a conocimiento la relación de integrantes del Ballet Nacional que participarán en el Festival, siendo estos los señores Carla Patricia Picón Zapata, Gabriela Fernanda Paliza Ravazzani, Irene del Carmen Meza Lazarte y Diego Alonso Milla Rodríguez;

Que, a través del Informe Nº 309-2014-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 26 de junio de 2014, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes ratifica la propuesta de los comisionados integrantes del Ballet Nacional que participarán en el Festival Internacional de Música y Danza Cueva de Nerja, precisando que respecto al gasto de los pasajes aéreos, solo se cubrirá con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Cultura el pasaje de la señorita Gabriela Fernanda Paliza Ravazzani;

Que, mediante Informe Nº 333-2014-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 17 de julio de 2014, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes manifiesta "que la participación de la delegación del Ballet Nacional en el Festival Internacional de Música y Danza Cueva de Nerja es de gran importancia para la realización de ese evento que significará la proyección internacional de la imagen del país, constituyendo así un evento de promoción de importancia para el Perú, solicitando se autorice el viaje en comisión de servicios como un evento de promoción de importancia para el Perú";

Que, el numeral 83.6 del artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, establece que la Dirección de Elencos Nacionales es el órgano de línea encargado de la gestión, administración, difusión y promoción de los Elencos Nacionales del Ministerio de Cultura, siendo una de sus funciones, promover y difundir los diferentes géneros y formas interpretativas en el campo de la música y la danza, así como la difusión del repertorio peruano, latinoamericano y universal, en ese sentido, la participación de los integrantes del Ballet Nacional en el Festival Internacional a desarrollarse en Cueva de Nerja reviste especial importancia para la promoción del Perú en el campo de las artes escénicas;

Que, en tal sentido, se estima por conveniente autorizar el viaje en comisión de servicios, de los señores Carla Patricia Picón Zapata, Gabriela Fernanda Paliza Ravazzani, Irene del Carmen Meza Lazarte y Diego Alonso Milla Rodríguez, del 21 al 26 de julio de 2014, a la ciudad de Málaga, Reino de España;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, establece que la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Resolución de autorización de viaje será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y que deberá indicarse expresamente el motivo del viaje, el número de días, el monto de los gastos de desplazamiento y viáticos;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo los viajes que se efectúen en el marco de acciones de promoción de importancia para el Perú, que se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Con el visado del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Secretaria General, de la Directora General de la Dirección General de Promoción y Difusión Cultural, actualmente Dirección General de Industrias Culturales y Artes y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los señores Carla Patricia Picón Zapata, Gabriela Fernanda Paliza Ravazzani, Irene del Carmen Meza Lazarte y Diego Alonso Milla Rodríguez, del 21 al 26 de julio de 2014, a la ciudad de Málaga, Reino de España, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Cultura, de acuerdo al siguiente detalle:

Gabriela Fernanda Paliza Ravazzani
Pasajes: US\$ 2 690,45

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, las personas indicadas en el artículo 1 de la presente resolución, deberán presentar ante el Ministerio de Cultura un informe detallado describiendo las acciones realizadas.

Artículo 4.- El viaje autorizado no dará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a Monumento Arqueológico Prehispánico ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 062-2014-VMPCIC-MC

Lima, 17 de julio de 2014

Visto, el Informe Técnico N° 1266-2014-DSFL-DGPA-MC, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, indican que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar

Sistema Peruano de Información Jurídica

y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación de conformidad con la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565;

Que, el literal a) del artículo 14 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, con Oficio N° 365-2014-DSFL-DGPA/MC del 17 de marzo del 2014, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal notificó a la empresa Inversiones Centenario S.A.A., del procedimiento de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico Naranjito Bajo, y aprobación del Expediente Técnico de delimitación del mencionado monumento arqueológico;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0971-2014-DSFL-DGPA/MC del 14 de mayo de 2014, se indicó que de acuerdo a las funciones de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal se procedió a solicitar el Certificado de Búsqueda Catastral respecto al área que comprendería al Sitio Arqueológico Naranjito Bajo, resultando que este se encuentra parcialmente sobre el ámbito inscrito en la Partida Electrónica N° 11041987 asiento B00001, cuya propiedad corre a favor de Inversiones Centenario S.A.A.;

Que, en el Informe Técnico N° 1266-2014-DSFL-DGPA-MC se indicó que con fecha 6 de junio de 2013, se efectuó un reconocimiento pedestre, el mismo que evidenció material arqueológico mueble e inmueble, procediendo a la elaboración y edición de los planos y documentos que conforman el expediente técnico del monumento arqueológico, por lo que recomienda la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico Naranjito Bajo y la aprobación del expediente técnico de delimitación (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), de acuerdo a la información que se consigna a continuación:

| Nombre del Sitio Arqueológico | Nº de Plano en Datum WGS84 | Área (m ²) | Área (ha) | Perímetro (m) |
|-------------------------------|--------------------------------|------------------------|-----------|---------------|
| Naranjito Bajo | PP-023_MC_DGPA/DSFL-2013 WGS84 | 740.90 | 0.0740 | 110.01 |

Que, estando a los Informes Técnicos elaborados por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal se advierte la necesidad de declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Naranjito Bajo, así como establecer su área intangible para efectos de brindarle la protección legal necesaria para su conservación, por lo que corresponde realizar la modificatoria necesaria y aprobar el Expediente Técnico correspondiente;

Con el visado de la Directora (e) de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, del Director General de la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Resolución Suprema N° 004-2000-ED que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificado por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico cuya ubicación se detalla en el siguiente cuadro:

| | | | |
|---------------------------|----------------------------|-----------------|------------------|
| Departamento | Lima | | |
| Provincia | Lima | | |
| | Datum WGS84 Zona 18 | | |
| Sitio Arqueológico | Distrito | UTM Este | UTM Norte |
| Naranjito Bajo | Carabayllo | 276304.0282 | 8690347.7620 |

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Aprobar el Expediente Técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del Sitio Arqueológico Naranjito Bajo, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; de acuerdo al plano, área y perímetro que se consigna a continuación:

| Nombre del Sitio Arqueológico | Nº de Plano en Datum WGS84 | Área (m ²) | Área (ha) | Perímetro (m) |
|-------------------------------|------------------------------|------------------------|-----------|---------------|
| Naranjito Bajo | PP-023_MC_DGPC/DA-2013 WGS84 | 740.90 | 0.0740 | 110.01 |

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) de los planos señalados en el artículo precedente de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros colindantes que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarado Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura.

Artículo 5.- Encargar a la Dirección de Certificaciones la evaluación y el inicio de los procedimientos de revocación de todo Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) emitido con anterioridad a la presente Resolución, que se encuentre ubicado dentro de las áreas que comprenden el Sitio Arqueológico Naranjito Bajo.

Artículo 6.- Remitir copia certificada de la presente resolución a Inversiones Centenario S.A.A, a la Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana y Municipalidad Distrital de Carabayllo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

Fe de Erratas

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 226-2014-MC

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 226-2014-MC, publicada el día 16 de julio de 2014.

En el Quinto Considerando

DICE:

“(…) Reglamento de Investigaciones Arqueológicas (...)”

DEBE DECIR:

“(…) Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (...)”

En el Séptimo Considerando

DICE:

“(…) Reglamento de Investigaciones Arqueológicas (...)”

DEBE DECIR:

“(…) Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (...)”

En el Artículo 1

DICE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

“Artículo 1.- Prepublicación

(...) Reglamento de Investigaciones Arqueológicas (...)

DEBE DECIR:

“Artículo 1.- Prepublicación

(...) Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, (...)

ECONOMIA Y FINANZAS

Precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria a que se refiere el D.S. N° 115-2001-EF a importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 014-2014-EF-15.01

Lima, 17 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias, se estableció el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado Decreto Supremo;

Que, por Decreto Supremo N° 184-2002-EF se modificó el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF y se dispuso que los precios CIF de referencia fueran publicados por Resolución Viceministerial del Viceministro de Economía;

Que, por Decreto Supremo N° 318-2013-EF se actualizaron las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de los productos incluidos en el Sistema de Franjas de Precios y se dispuso que tengan vigencia en el periodo del 1° de enero hasta el 30 de junio de 2014;

Que, por Decreto Supremo N° 169-2014-EF se dispuso que las Tablas Aduaneras aprobadas por el Decreto Supremo N° 318-2013-EF tengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014;

Que, corresponde publicar los precios CIF de referencia para el periodo del 1 al 15 de julio de 2014;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 184-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese los precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias:

**PRECIOS CIF DE REFERENCIA
(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)
US\$ por T.M.**

| Fecha | Maíz | Azúcar | Arroz | Leche entera en polvo |
|-----------------------------|------|--------|-------|-----------------------|
| Del 1/07/2014 al 15/07/2014 | 219 | 487 | 468 | 5 012 |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GIANCARLO GASHA TAMASHIRO
Viceministro de Economía

Sistema Peruano de Información Jurídica

Aprueban el “Instructivo para la correcta aplicación de lo establecido en la Cuadragésima Primera Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley N° 30114 y en las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 010-2014-EF”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-2014-EF-53.01

Lima, 18 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que a través de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, se ha autorizado a las entidades del Sector Público a afectar la planilla única de pagos, a solicitud y con la autorización de los servidores o cesantes, por determinados conceptos;

Que, en estos casos, y de acuerdo a lo establecido en dicha norma, la afectación de la planilla procederá para la atención de conceptos vinculados únicamente a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;

Que los descuentos efectuados a solicitud de los servidores o cesantes se aplicarán luego de otros descuentos de ley y mandato judicial expreso, garantizando que el servidor o cesante reciba, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración, compensación económica o pensión neta mensual, según corresponda, porcentaje reajutable mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;

Que mediante Decreto Supremo N° 010-2014-EF se aprobaron las normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen y adecúen los descuentos en la planilla única de pagos, en el marco de lo establecido en la referida Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114;

Que estas normas están referidas a la determinación de la base de cálculo, los alcances de la solicitud, la prelación al momento de efectuarse los descuentos, condiciones para que proceda la afectación, y el tratamiento que corresponde a las afectaciones vigentes al momento de entrada en vigencia de este decreto supremo;

Que algunas entidades públicas han manifestado dudas o inquietudes con relación a la forma de aplicar lo establecido en las normas indicadas, razón por la cual resulta pertinente aprobar un instructivo que permita a las entidades efectuar los descuentos solicitados y autorizados por sus servidores o cesantes, en estricta aplicación de lo señalado tanto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 como en las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 010-2014-EF;

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso e) del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Instructivo para la correcta aplicación de lo establecido en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 y en las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 010-2014-EF”, el mismo que, como Anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, asimismo, publicar ésta y el Instructivo en la página web institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE PABLO NICOLAS NOZIGLIA CHAVARRI
Director General
Dirección General de Gestión de Recursos Públicos

Prorrogan plazo de la “Conciliación del Marco Legal del Presupuesto” y de presentación de la “Información Financiera y Presupuestaria” para todas las entidades gubernamentales comprendidas en la Directiva N° 001-2011-EF-51.01

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION DIRECTORAL N° 008-2014-EF-51.01

Lima 14 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, los incisos a) y b) del artículo 7 de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, señalan como atribuciones de la Dirección General de Contabilidad Pública, entre otras, la de emitir resoluciones dictando y aprobando las normas y procedimientos de contabilidad que deben regir en el sector público; y elaborar la Cuenta General de la República, procesando las rendiciones de cuentas remitidas por las entidades del sector público;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2011-EF-51.01 se aprobó la Directiva N° 001-2011-EF-51.01 "Preparación y presentación de la información financiera y presupuestaria trimestral y semestral por las entidades usuarias del Sistema de Contabilidad Gubernamental"; cuyo numeral 5 Conciliación del Marco Legal del Presupuesto, primer párrafo dispone: "La presentación y transmisión se efectuará con periodicidad semestral y dentro de los treinta días calendario de finalizado el primer semestre para todas las entidades gubernamentales del Estado"; y cuyo literal b) del numeral 7 dispone: "El plazo de presentación de la información financiera y presupuestaria trimestral y semestral, será dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización del período que se informa";

Que, mediante Ley N° 30059, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Municipal a través del sinceramiento de la Deuda Municipal y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 259-2013-EF, se establece el sinceramiento de la deuda municipal que comprende a todas las Municipalidades que tengan deudas exigibles hasta el período tributario de diciembre de 2012, cuya recaudación o administración estén a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), incluidas las deudas ante el Seguro Social de Salud (EsSalud) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), excepto la deuda por aporte de los trabajadores al ex-Fondo Nacional de Vivienda (ex-FONAVI);

Que, para facilitar las operaciones de pago relacionadas al fraccionamiento de la deuda según lo dispuesto por la Ley N° 30059 y su reglamento el Decreto Supremo N° 259-2013-EF en el Sistema SIAF-SP, es conveniente prorrogar el plazo de la Conciliación del Marco Legal del Presupuesto del primer semestre del período 2014, así como es necesario prorrogar el plazo de presentación de la información financiera y presupuestaria del primer semestre del presente ejercicio, para las entidades gubernamentales comprendidas en el alcance de la Directiva N° 001-2011-EF-51.01;

Estando a lo coordinado con la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, y a lo propuesto por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Contabilidad Pública; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad y la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prórrogas de plazos

Prorrogar hasta el 15 de setiembre del presente año, el plazo de la "Conciliación del Marco Legal del Presupuesto" del primer semestre del período 2014; para todas las entidades gubernamentales comprendidas en la Directiva N° 001-2011-EF-51.01.

Prorrogar hasta el 30 de setiembre del presente año, el plazo de presentación de la "Información Financiera y Presupuestaria" del primer semestre del período 2014; para todas las entidades gubernamentales comprendidas en la Directiva N° 001-2011-EF-51.01.

Artículo 2.- Difusión de la Resolución

Disponer su difusión de la presente Resolución Directoral, en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas <http://www.mef.gob.pe> en la misma fecha de publicación que en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ
Director General
Dirección General de Contabilidad Pública

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de Corporación Minera Centauro S.A.C. durante la fase de exploración

RESOLUCION MINISTERIAL N° 331-2014-MEM-DM

Lima, 15 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 082-2002-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27623, modificada por la Ley N° 27662 y ampliada su vigencia por Ley N° 29966, que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración;

Que, el inciso c) del artículo 6 del citado reglamento estipula que el detalle de la lista de bienes y servicios se aprobará mediante resolución ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, por Decreto Supremo N° 150-2002-EF se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal;

Que, por Expediente N° 2380136, CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C. solicitó al Ministerio de Energía y Minas la suscripción de un Contrato de Inversión en Exploración, adjuntando la lista de bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, durante la fase de exploración;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante el Oficio N° 176-2014-EF/15.01 de fecha 12 de junio de 2014 e Informe N° 276-2014-EF/61.01 de fecha 10 de junio de 2014, emitió opinión favorable a la lista de bienes y servicios presentada por CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C. considerando que la lista presentada por la citada empresa coincide con los bienes y servicios aprobados por el Decreto Supremo N° 150-2002-EF, adecuada al Arancel de Aduanas vigente;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27623, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF y el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a favor de CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C. durante la fase de exploración, de acuerdo con el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

ANEXO

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS QUE TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL IGV E IPM

CORPORACION MINERA CENTAURO S.A.C.

Sistema Peruano de Información Jurídica

“PROYECTO PAMPA II Y QUICAY”

I. BIENES

| Nº | SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCION |
|----|---------------------|--|
| 1 | 2508.10.00.00 | BENTONITA |
| 2 | 3824.90.60.00 | PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS (“LODOS”) |
| 3 | 3926.90.60.00 | PROTECTORES ANTIRRUIDOS DE MATERIA PLÁSTICA |
| 4 | 6401.10.00.00 | CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN |
| 5 | 6506.10.00.00 | CASCOS DE SEGURIDAD |
| 6 | 7228.80.00.00 | BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR |
| 7 | 7304.22.00.00 | TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE |
| 8 | 7304.23.00.00 | LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN |
| 9 | 8207.13.10.00 | TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET |
| 10 | 8207.13.20.00 | BROCAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET |
| 11 | 8207.13.30.00 | BARRENAS INTEGRALES CON PARTE OPERANTE DE CERMET |
| 12 | 8207.13.90.00 | LOS DEMÁS ÚTILES CON PARTE OPERANTE DE CERMET |
| 13 | 8207.19.10.00 | TRÉPANOS Y CORONAS EXCEPTO DE CERMET |
| 14 | 8207.19.21.00 | BROCAS DIAMANTADAS EXCEPTO DE CERMET |
| 15 | 8207.19.29.00 | LAS DEMÁS BROCAS EXCEPTO DE CERMET Y DIAMANTADAS |
| 16 | 8207.19.30.00 | BARRENAS INTEGRALES |
| 17 | 8207.19.80.00 | LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES DE PERFORACIÓN Y SONDEO |
| 18 | 8207.90.00.00 | LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES |
| 19 | 8430.41.00.00 | LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN AUTOPROPULSADAS |
| 20 | 8430.49.00.00 | LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO Y PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS |
| 21 | 8431.43.10.00 | BALANCINES |
| 22 | 8431.43.90.00 | LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49 |
| 23 | 8517.61.00.00 | ESTACIONES BASE |
| 24 | 8517.62.90.00 | LOS DEMÁS APARATOS PARA LA RECEPCIÓN, CONVERSIÓN Y TRANSMISIÓN O REGENERACIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS |
| 25 | 8523.49.20.00 | SOPORTES ÓPTICOS GRABADOS PARA REPRODUCIR IMAGEN O IMAGEN Y SONIDO |
| 26 | 8523.49.90.00 | LOS DEMÁS SOPORTES ÓPTICOS GRABADOS |

Sistema Peruano de Información Jurídica

| | | |
|----|---------------|---|
| 27 | 8704.21.10.10 | CAMIONETAS PICK-UP DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, ENSAMBLADAS CON PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T. DIESEL |
| 28 | 8705.20.00.00 | CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN |
| 29 | 9006.30.00.00 | CÁMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFÍA SUBMARINA O AÉREA, EXAMEN MÉDICO DE ÓRGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACIÓN JUDICIAL |
| 30 | 9011.10.00.00 | MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS |
| 31 | 9011.20.00.00 | LOS DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN |
| 32 | 9012.10.00.00 | MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS |
| 33 | 9014.20.00.00 | INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRÚJULAS) |
| 34 | 9014.80.00.00 | LOSDEMÁSINSTRUMENTOSYAPARATOS DE NAVEGACIÓN |
| 35 | 9015.10.00.00 | TELÉMETROS |
| 36 | 9015.20.10.00 | TEODOLITOS |
| 37 | 9015.20.20.00 | TAQUÍMETROS |
| 38 | 9015.30.00.00 | NIVELES |
| 39 | 9015.40.10.00 | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS |
| 40 | 9015.40.90.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS |
| 41 | 9015.80.10.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS EXCEPTO DE FOTOGRAMETRÍA |
| 42 | 9015.80.90.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS |
| 43 | 9015.90.00.00 | PARTES Y ACCESORIOS |
| 44 | 9020.00.00.00 | LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE |
| 45 | 9027.30.00.00 | E S P E C T R Ó M E T R O S , ESPECTROFOTÓMETROS Y ESPECTRÓGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, visibles, IR) |
| 46 | 9030.33.00.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSIÓN, INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR |

II. SERVICIOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

| |
|--|
| a) Servicios de Operaciones de Exploración Minera: |
| * Topográficos y geodésicos. |
| * Geológicos y geotécnicos (incluye petrográficos, minerográficos, hidrológicos, restitución fotogramétrica, fotografías aéreas, mecánica de rocas). |
| * Servicios geofísicos y geoquímicos (incluye ensayos). |
| * Servicios de perforación diamantina y de circulación reversa (roto percusiva). |
| * Servicios aerotopográficos. |
| * Servicios de interpretación multiespectral de imágenes ya sean satelitales o equipos aerotransportados. |
| * Ensayos de laboratorio (análisis de minerales, suelos, agua, etc). |
| b) Otros Servicios Vinculados a la Actividad de Exploración Minera: |
| * Servicio de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Proyecto. |
| * Servicio de asesoría, consultoría, estudios técnicos especiales y auditorías destinados a las actividades de exploración minera. |
| * Servicios de diseño, construcción, montaje industrial, eléctrico y mecánico, armado y desarmado de maquinarias y equipo necesario para las actividades de la exploración minera. |
| * Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo utilizado en las actividades de exploración minera. |
| * Alquiler o arrendamiento financiero de maquinaria, vehículos y equipos necesarios para las actividades de exploración. |
| * Transporte de personal, maquinaria, equipo, materiales y suministros necesarios para las actividades de exploración y la construcción de campamentos. |
| * Servicios médicos y hospitalarios. |
| * Servicios relacionados con la protección ambiental. |
| * Servicios de sistemas e informática. |
| * Servicios de comunicaciones, incluyen comunicación radial, telefonía satelital. |
| * Servicios de seguridad industrial y conrainscendios. |
| * Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativo. |
| * Servicios de seguros. |
| * Servicios de rescate, auxilio. |

Establecen conformación de la Comisión Especial constituida mediante R.M. Nº 493-2011-MEM-DM

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 339-2014-MEM-DM

Lima, 18 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 06 de octubre de 2008, el Estado Peruano suscribió con Kuntur Transportadora de Gas S.A.C. el Contrato de Concesión del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País, para el diseño, suministro de bienes y servicios y construcción del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País, así como su operación y mantenimiento, por un plazo de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución Suprema Nº 040-2008-EM, de fecha 26 de setiembre de 2008;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 493-2011-MEM-DM publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 19 de noviembre de 2011; y, modificada por Resolución Ministerial Nº 025-2012-MEM-DM publicada en el

Sistema Peruano de Información Jurídica

Diario Oficial El Peruano en fecha 28 de enero de 2012, se creó una Comisión Especial encargada de coordinar, evaluar y elaborar la modificación del Contrato de Concesión del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País;

Que, con el interés de culminar la etapa negociadora, se considera pertinente la designación de los miembros conformantes de la Comisión Especial a que se refiere la presente Resolución Ministerial;

Con la opinión favorable del Director General de Hidrocarburos y del Viceministro de Energía, así como de acuerdo al literal m) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Agregar un segundo párrafo al Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 493-2011-MEM-DM, el cual quedara redactado con el siguiente texto:

“La Comisión Especial culminará su encargo con la entrega de un informe conteniendo una recomendación técnica y legal y una propuesta de modificación del Contrato de Concesión del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País, la que será puesta a consideración de la Alta Dirección del Ministerio de Energía y Minas”.

Artículo 2.- La Comisión Especial constituida mediante Resolución Ministerial N° 493-2011-MEM-DM; y, modificada por Resolución Ministerial N° 025-2012-MEM-DM, se encuentra conformada por:

- El Director General de la Dirección General de Hidrocarburos, quien la presidirá.
- El Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- El Director Normativo de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos.
- El Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles de la Dirección General de Hidrocarburos.
- Un Asesor Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Artículo 3.- Déjense sin efecto el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 493-2011-MEM-DM; y, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 025-2012-MEM-DM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

Fe de Erratas

RESOLUCION MINISTERIAL N° 332-2014-MEM-DM

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 332-2014-MEM-DM, publicada el viernes 18 de julio de 2014.

DICE:

“Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Director General de la Dirección General de Electricidad...”

DEBE DECIR:

“Artículo 1.- Autorizar, con eficacia anticipada al día 17 de julio de 2014, el viaje, en comisión de servicios del Director General de la Dirección General de Electricidad...”

Sistema Peruano de Información Jurídica

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban transferencia financiera a favor de 31 Sociedades de Beneficencia Pública, para el pago de pensiones, remuneraciones y aguinaldos del mes de julio de 2014

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 229-2014-MIMP

Lima, 18 de julio de 2014

Vistos, la Nota Nº 343-2014-MIMP/DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Informe Nº 159-2014-MIMP/DGFC-DIBPV-AACG de la Dirección de Beneficencias Públicas y Voluntariado, el Memorando Nº 398-2014-MIMP/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Nº 343-2014-MIMP/OGPP-OPI de la Oficina de Presupuesto e Inversiones y la Nota Nº 657-2014-MIMP/OGA de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 26918 se crea el Sistema Nacional para la Población en Riesgo -SPR- con la finalidad de dirigir las actividades del Estado y convocar a la comunidad en general para la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, mujeres, jóvenes y ancianos, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano; norma que a través de su Segunda Disposición Transitoria y Complementaria señala que el Órgano Rector del Sistema aprobará la forma y plazo en el que las Sociedades de Beneficencia Pública o Juntas de Participación Social, transformadas o no en fundaciones, irán asumiendo los costos que irrogan las remuneraciones de sus trabajadores; siendo que en tanto no se concluya con dicho proceso, el Ministerio de Economía y Finanzas continuará transfiriendo los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto Público;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1098 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, la cual establece en su artículo 5 literal m) que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene dentro de su ámbito de competencia el ejercicio de la rectoría sobre el Sistema Nacional de Voluntariado, el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente y el Sistema Nacional para la Población en Riesgo, entre otros;

Que, a través del artículo 12 de la Ley Nº 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se autoriza al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP a efectuar, mediante resolución del Titular del Pliego, transferencias financieras a favor de las Sociedades de Beneficencia Pública que se encuentran bajo el ámbito de su competencia, para el pago de remuneraciones y pensiones;

Que, el artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP, señala que la Dirección General de la Familia y la Comunidad es el órgano de línea encargado de diseñar, promover, coordinar, monitorear y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos para la promoción y fortalecimiento de las familias, para la reinserción familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, para la adecuada atención de la población por las Sociedades de Beneficencia Pública y los referidos a Personas Adultas Mayores y sus derechos; así como normar, diseñar, promover, coordinar y supervisar el servicio de voluntariado;

Que, en mérito a lo señalado, mediante Nota Nº 343-2014-MIMP/DGFC del 02 de julio de 2014, la Dirección General de la Familia y la Comunidad, en atención al Informe Nº 159-2014-MIMP/DGFC-DIBPV-AACG de la Dirección de Beneficencias Públicas y Voluntariado, ha solicitado la transferencia de recursos financieros a favor de treinta y un (31) Sociedades de Beneficencia Pública que se encuentran en el ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, hasta por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 38/100 NUEVOS SOLES (S/. 640 674,38), para el pago de remuneraciones, pensiones y aguinaldos del mes de julio del 2014;

Que, con Memorando Nº 398-2014-MIMP/OGPP del 04 de julio de 2014, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe Nº 343-2014-MIMP/OGPP-OPI de la Oficina de Presupuesto e Inversiones, a través del cual se emite opinión favorable para la transferencia financiera a favor de treinta y un (31) Sociedades de Beneficencia Pública que se encuentran bajo el ámbito del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para el pago de remuneraciones, pensiones y aguinaldos del mes de julio de 2014, por lo que se otorga la disponibilidad presupuestaria hasta por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 38/100 NUEVOS SOLES (S/. 640 674,38) en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos

Sistema Peruano de Información Jurídica

Ordinarios, especifica de gastos “2.4.1.3.1.4 a otras Entidades Públicas” y metas presupuestarias señaladas en el Cuadro N° 1 adjunto al citado Informe;

Que, mediante Nota N° 657-2014-MIMP/OGA del 07 de julio de 2014, la Oficina General de Administración ha señalado que no encuentra objeción para la transferencia financiera propuesta por la Dirección General de la Familia y la Comunidad, mediante Nota N° 343-2014-MIMP/DGFC del 02 de julio de 2014, la cual deberá ser formalizada con resolución ministerial, en virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, por lo que recomienda su trámite correspondiente;

Que, en tal sentido, a fin de efectivizar a favor de los trabajadores y pensionistas de las treinta y un (31) Sociedades de Beneficencia Pública que se encuentran en el ámbito del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el pago de sus remuneraciones, pensiones y aguinaldos del mes de julio de 2014, resulta pertinente emitir el acto por el que se apruebe la transferencia financiera hasta por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 38/100 NUEVOS SOLES (S/. 640 674,38) a favor de las citadas Sociedades de Beneficencia Pública;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad; y de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, de Administración y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N° 26918 - Ley de creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo - SPR; el Decreto Legislativo N° 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y el Decreto Supremo N° 003-2014-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central, hasta por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 38/100 NUEVOS SOLES (S/. 640 674,38) a favor de treinta y un (31) Sociedades de Beneficencia Pública que se encuentran en el ámbito del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conforme al anexo adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, los cuales serán destinados para el pago de remuneraciones, pensiones y aguinaldos del mes de julio de 2014 de los trabajadores y pensionistas de las citadas Sociedades de Beneficencia Pública;

Artículo 2.- La Oficina General de Administración deberá efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Las Sociedades de Beneficencia Pública deberán efectuar las rendiciones respectivas de los recursos transferidos, debiendo informar las mismas a la Dirección de Beneficencias Públicas y Voluntariado de la Dirección General de la Familia y la Comunidad. Los recursos asignados que no fueren utilizados deberán ser revertidos al Tesoro Público.

Artículo 4.- La Dirección General de la Familia y la Comunidad, a través de la Dirección de Beneficencias Públicas y Voluntariado, y la Oficina General de Administración, en el marco de sus competencias, serán los responsables del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas de los recursos materia de transferencia.

Artículo 5.- Disponer que el Anexo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución se publique en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN OMONTE DURAND
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SALUD

Sistema Peruano de Información Jurídica

Aceptan renuncia de Coordinador Técnico de la Dirección de Red de Salud Barranco - Chorrillos - Surco de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud

RESOLUCION MINISTERIAL N° 542-2014-MINSA

Lima, 16 de julio del 2014

Vistos, los expedientes N°s. 14-060949-001 y 14-013250-001 que contienen el Oficio N° 1666-2014-USEC-OEGDRH-DG-DISA II L.S./MINSA, emitido por el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 538-2012-MINSA, de fecha 28 de junio de 2012, se designó al médico cirujano José Luis Gerónimo Meza, en el cargo de Coordinador Técnico, Nivel F-3, de la Dirección de Red de Salud Barranco - Chorrillos - Surco de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, con Oficio N° 020-2014-DISA-II.LS.D.RED.BCO.CHO.SCO.CT/MINSA, de fecha 22 de mayo de 2014, el médico cirujano José Luis Gerónimo Meza formula renuncia al cargo en el que fuera designado mediante Resolución Ministerial N° 538-2012-MINSA;

Que, mediante el documento de visto, el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur comunica que a través del Oficio N° 700-DISA II L.S.-DRS BCO.CHO.SCO/DE-2014, el Director de Red de Salud de la Dirección de Red de Salud Barranco - Chorrillos - Surco ha solicitado se acepte la renuncia formulada por el citado profesional al cargo mencionado;

Que, a través del Informe N° 301-2014-EIE-OGGRH/MINSA, remitido mediante Memorando N° 1412-2014-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión favorable respecto a lo solicitado, indicando que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, en mérito a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente adoptar las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento de la citada Dirección de Red de Salud de la Dirección de Salud II Lima Sur;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Secretario General del Ministerio de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el médico cirujano José Luis Gerónimo Meza, al cargo de Coordinador Técnico, Nivel F-3, de la Dirección de Red de Salud Barranco - Chorrillos - Surco de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

Aprueban listado de establecimientos de salud ubicados en zonas alejadas o de frontera, en el marco de lo dispuesto por el D. Leg. N° 1153 y el D.S. N° 015-2014-SA

RESOLUCION MINISTERIAL N° 544-2014-MINSA

Lima, 18 de julio del 2014

Sistema Peruano de Información Jurídica

Visto, el Expediente N° 14-054949-001 que contiene el Informe N°059-2014-DGRH-DT/MINSA y el Memorándum N° 737-2014-DG-DGRH/MINSA de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal a) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, se establece la Valorización Priorizada por zona alejada o de frontera, señalando que el mismo consiste en la entrega económica que se asigna al puesto señalado por el Ministerio de Salud, que se encuentre ubicado en zona alejada o zona de frontera;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2014-SA, que aprobó los criterios técnicos para identificar los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, gobiernos regionales, o los establecimientos que hagan sus veces en las otras entidades comprendidas en el Decreto Legislativo 1153, ubicados en zonas alejadas o de frontera, establece que las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, excepto los Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos, aprobarán el listado de los establecimientos de salud ubicados en zonas alejadas o de frontera, mediante acto resolutivo emitido por la máxima autoridad de las mismas;

Que, de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos en el Informe de Visto, corresponde emitir el acto resolutivo para aprobar el listado de establecimientos de salud ubicados en zonas alejadas o de frontera del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y de las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales;

Estando a lo informado por la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos; y con las visaciones del Director General de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, del Director General de la Dirección General de Salud de las Personas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1153; en el Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y en el Decreto Supremo 015-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese el listado de los establecimientos de salud que se encuentran ubicados en zonas alejadas o de frontera, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo 015-2014-SA, que en Anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del 01 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual quedará derogada la Resolución Ministerial 190-2013-MINSA.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Dan por concluida designación y encargo de funciones de profesionales en la Dirección de Salud II Lima Sur

RESOLUCION MINISTERIAL N° 545-2014-MINSA

Lima, 18 de julio de 2014

Visto, el expediente N° 14-066402-001, que contiene el Oficio N° 1806-2014-DG-DISA-II-LS/MINSA, emitido por el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 1030-2010-MINSA, de fecha 30 de diciembre de 2010 se designó a la médico cirujano Teófila Carmen Estacio Rojas, en el cargo de Directora, Nivel F-3, de la Dirección de Laboratorio de Salud Pública de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, con la Resolución Ministerial N° 374-2011-MINSA, de fecha 16 de mayo de 2011, se designó a la ingeniero en sistemas e informática Nancy Betty Alvarado Legua, en el cargo de Directora, Nivel F-3, de la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 180-2012-MINSA, de fecha 14 de marzo de 2012, se designó a la médico cirujano Fanny Berenice Ortíz Deza, en el cargo de Jefa, Nivel F-3, de la Oficina del Centro de Prevención y Control de Emergencias y Desastres y a la licenciada en servicio social María Amelia Loyola Zapata, en el cargo de Supervisora II, Nivel F-3, de la Dirección de Educación para la Salud de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud, de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 802-2013-MINSA, de fecha 18 de diciembre de 2013, se encargó a la médico cirujano Norka Rocío Guillén Ponce, las funciones de Supervisora II, Nivel F-3 de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, con la Resolución Ministerial N° 039-2014-MINSA, de fecha 17 de enero de 2014, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal de la Dirección de Salud II Lima Sur en el cual a los cargos de Director/a de la Dirección de Laboratorio de Salud Pública; Director/a de la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística; Jefe/a de la Oficina del Centro de Prevención y Control de Emergencias y Desastres, Supervisora II de la Dirección de Educación para la Salud de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud y Supervisora II de la Dirección de Servicios de Salud, se les ha denominado Supervisor/a II de la Dirección de Laboratorios de Salud Pública; Jefe/a de Oficina de la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística; Jefe/a de Oficina del Centro de Prevención y Control de Emergencias y Desastres, Supervisora II de la Dirección de Educación para la Salud de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud y Supervisora II de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud de las Personas, respectivamente; por lo que toda referencia a los mencionados cargos se entenderá tal como lo dispone el aludido documento de gestión;

Que, mediante el documento de visto, el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur, solicita dar por concluidas las designaciones y encargo de funciones de los funcionarios antes mencionados en los cargos señalados en los considerandos precedentes;

Que, a través del Informe N° 323-2014-EIE-OGGRH/MINSA, remitido mediante Memorando N° 1578-2014-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión favorable respecto al pedido formulado por el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, señalando que procede dar por concluidas las designaciones y el encargo de funciones antes mencionados;

Que, en mérito a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente adoptar las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida en la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, la designación de las profesionales que se detallan a continuación, dándoseles las gracias por los servicios prestados:

Sistema Peruano de Información Jurídica

| Nombres y Apellidos | Cargo | Nivel |
|--|--|-------|
| Médico cirujano Teófila Carmen Estacio Rojas | Supervisora II de la Dirección de Laboratorios de Salud Pública | F-3 |
| Ingeniero en Sistemas e Informática Nancy Betty Alvarado Legua | Jefa de Oficina de la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística | F-3 |
| Médico cirujano Fanny Berenice Ortíz Deza | Jefa de Oficina del Centro de Prevención y Control de Emergencias y Desastres | F-3 |
| Licenciada en Servicio Social María Amelia Loyola Zapata | Supervisora II de la Dirección de Educación para la Salud de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud | F-3 |

Artículo 2.- Dar por concluido el encargo de funciones efectuado a la médico cirujano Norcka Rocío Guillén Ponce, como Supervisora II, Nivel F-3 de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan a Consorcio Conducete Ya S.A.C. la modificación de autorización contenida en R.D. Nº 2291-2013-MTC-15, cambiando ubicación de taller de instrucción

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 2788-2014-MTC-15

Lima, 1 de julio de 2014

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 052799 y 072632, presentados por la empresa denominada CONSORCIO CONDUCTETE YA S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 2291-2013-MTC-15 de fecha 03 de junio de 2013, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de junio de 2013, se autorizó a la empresa denominada CONSORCIO CONDUCTETE YA S.A.C., con RUC Nº 20568586108 y domicilio en Jr. Mariscal Ramón Castilla Nº 1650, 1er, 2do y 4to piso, Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Región Junín; para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III, y Clase B Categoría II-c; así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, los Cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III. Asimismo, con la referida resolución, se autorizó el local ubicado en Calle Real s/n Paradero Nº 06, Barrio Castillo La Nueva - La Punta, Distrito de Sapallanga, Provincia de Huancayo, Región Junín para el funcionamiento del circuito de manejo y taller de instrucción teórico-práctico de mecánica;

Que, mediante Parte Diario Nº 052799 de fecha 24 de marzo de 2014, La Escuela presentó solicitud para cambio de ubicación del taller de instrucción teórico - práctico de mecánica, al local ubicado en: Jr. Mariscal Ramón Castilla Nº 1650, 1er, 2do y 4to piso, Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Región Junín;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Oficio N° 2827-2014-MTC/15.03 de fecha 14 de abril de 2014, notificado el 24 de abril del presente año, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 072632 de fecha 25 de abril de 2014, La Escuela presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29060 señala que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final;

Que, el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29060 establece que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho (...);

Que, el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, en adelante La Ley, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de dicha Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, el numeral 188.2 del artículo 188 de La Ley señala que el silencio administrativo tiene para todos sus efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la referida ley;

Que, por lo expuesto, se tiene que la solicitud, fue presentada por La Escuela mediante Parte Diario N° 052799 de fecha 24 de marzo de 2014 y tratándose de un procedimiento administrativo de evaluación previa, esta administración debió pronunciarse hasta el día 08 de mayo de 2014, hecho que no ocurrió, por lo que se ha producido una aprobación ficta en aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, el numeral c) del artículo 47 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, indica que: “La obligación de la Escuela es informar a la Dirección General de Transporte Terrestre sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores”;

Que, el artículo 60 de El Reglamento, establece que “La autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos serán publicados en el Diario Oficial El Peruano”; asimismo, el primer párrafo del artículo 61 de El Reglamento, dispone que “Procede la solicitud de modificación de autorización de La Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53 de El Reglamento...”;

Que, el literal d) del artículo 53 de El Reglamento indica que “La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:...d) Ubicación del (los) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización,...”;

Que, la solicitud presentada por la empresa denominada CONSORCIO CONDUCTETE YA S.A.C., implica una variación de uno de los contenidos del artículo 53 de El Reglamento, en razón que La Escuela, ha solicitado el cambio de ubicación del taller de instrucción teórico-práctico de mecánica autorizado mediante Resolución Directoral N° 2291-2013-MTC-15; en ese sentido y considerando lo establecido en el artículo 60 de El Reglamento, la Resolución que modifica la autorización, debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, por haberse producido la variación del contenido de la autorización;

Que, el segundo párrafo del artículo 56 de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre deberá realizar la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Informe N° 005-2014-MTC/15.03.jrom de fecha 14 de mayo de 2014, sobre la inspección ocular realizada a las instalaciones del local propuesto por La Escuela, el inspector concluye que con respecto a la infraestructura, La Escuela cumple con presentar lo señalado en los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral 43.3 del artículo 43 de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 1519-2014-MTC/15.03.A.A.ec, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada CONSORCIO CONDUCTETE YA S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, la modificación de los términos de su autorización contenida en la Resolución Directoral N° 2291-2013-MTC-15, cambiando la ubicación del taller de instrucción teórico - práctico de mecánica, al inmueble ubicado en: Jr. Mariscal Ramón Castilla N° 1650, 1er, 2do y 4to piso, Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Región Junín;

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada CONSORCIO CONDUCTETE YA S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Autorizan viaje de representantes de PROMPERÚ a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 128-2014-PROMPERU-SG

Lima, 9 de julio de 2014

Visto los Sustentos Técnicos de viaje de las Direcciones de Comunicaciones e Imagen País y de Promoción del Turismo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de sus funciones, PROMPERÚ ha programado la actividad "Campaña de Promoción del Perú Imperio de Tesoros Escondidos" a efectuarse en la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, los días 21 y 22 de julio de 2014, con el objetivo de promover el destino Perú a través de la Coordinación de Alianzas Estratégicas, en el sector no turístico de Estados Unidos, a fin de consolidar la relación entre PROMPERÚ y sus aliados estratégicos, con el propósito de buscar, conocer, informar y captar potenciales aliados del mercado estadounidense para este programa, así como comunicar sobre las estrategias de comunicación de la Marca País

Sistema Peruano de Información Jurídica

como herramienta de promoción en las reuniones que se tendrán con los directivos de las distintas empresas que se visitarán durante la estadía;

Que, es importante dicha actividad porque permitirá evaluar y dimensionar la presencia y promoción de los destinos turísticos peruanos en los centros comerciales de la costa oeste de Estados Unidos de América, en especial de la ciudad de Los Ángeles; a través de las campañas realizadas con la finalidad de envolver al visitante, mediante la utilización de posters en halls, puertas de ingreso, banners aéreos, entre otros, que haga posible una mayor difusión del destino Perú y su comercialización;

Que, en tal razón, las Direcciones de Promoción del Turismo y de Comunicaciones e Imagen País de PROMPERÚ han solicitado que se autorice el viaje de los señores Alan Jack Kupis Gianella y Rafael Tapia Medina, a la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, para que en representación de PROMPERÚ, realicen acciones de investigación para el desarrollo de la promoción del turismo e imagen país;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de los señores Alan Jack Kupis Gianella y Rafael Tapia Medina, a la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, del 20 al 24 de julio de 2014, para que en representación de PROMPERÚ lleven a cabo diversas acciones de promoción del turismo e imagen país, durante la actividad mencionada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Alan Jack Kupis Gianella:

| | | | |
|-----------------------------------|---|-------|----------|
| - Viáticos (US\$ 440,00 x 2 días) | : | US \$ | 880,00 |
| - Pasajes Aéreos | : | US \$ | 1 745,00 |

Rafael Tapia Medina:

| | | | |
|-----------------------------------|---|-------|----------|
| - Viáticos (US\$ 440,00 x 2 días) | : | US \$ | 880,00 |
| - Pasajes Aéreos | : | US \$ | 1 745,00 |

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal que se autoriza mediante el artículo 1 de la presente Resolución, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaría General (e)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Crean Comisión Transitoria de Signos Distintivos asignándole la misma competencia resolutive que corresponde a la Comisión de Signos Distintivos

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 113-2014-INDECOPI-COD

Lima, 17 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el inciso j) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, y el inciso j) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, el Consejo Directivo del Indecopi se encuentra facultado para crear nuevas oficinas, así como para aprobar las acciones administrativas requeridas para la desconcentración y/o descentralización de las funciones administrativas o resolutivas de la Institución;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, corresponde al Consejo Directivo del Indecopi determinar el régimen de dietas de los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, mediante Informe N° 115-2014/DSD, la Dirección de Signos Distintos y la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos propusieron la creación de una Comisión Transitoria con el objetivo de atender oportunamente la carga procesal que administra la referida Comisión;

Que, mediante Acuerdo N° 125-2008 adoptado en sesión de fecha 28 de octubre de 2008, el Consejo Directivo aprobó el régimen de dietas aplicable a los órganos que conforman la estructura orgánica resolutive del Indecopi;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Institución en sesión de fecha 14 de julio de 2014; y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Comisión Transitoria de Signos Distintivos, la cual ejercerá funciones hasta el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 2.- Asignar a la Comisión Transitoria de Signos Distintivos la misma competencia resolutive que corresponde a la Comisión de Signos Distintivos.

Artículo 3.- Disponer que la Comisión Transitoria de Signos Distintivos cuente con el apoyo funcional de la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título V de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033.

Artículo 4.- Fijar los montos de las dietas a ser percibidas por los miembros de la Comisión Transitoria de Signos Distintivos, así como la periodicidad de sus sesiones mensuales retribuidas, en atención al Acuerdo N° 125-2008, de la siguiente manera:

| Órgano Resolutivo | Número máximo de sesiones mensuales retribuidas | Monto de la dieta según el cargo | |
|--|---|----------------------------------|---------|
| | | Vice-Presidente | Miembro |
| Comisión Transitoria de Signos Distintivos | 15 | S/. 425 | S/. 400 |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Sistema Peruano de Información Jurídica

Presidente del Consejo Directivo`

Designan miembros de la Comisión Transitoria de Signos Distintivos

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 114-2014-INDECOPI-COD

Lima, 17 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1033, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal a) del artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, el período de designación de los miembros de las Comisiones es de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, en sesión de fecha 14 de julio de 2014, el Consejo Directivo del Indecopi acordó la creación de la Comisión Transitoria de Signos Distintivos, a efectos de atender oportunamente la carga procesal que actualmente administra la Comisión de Signos Distintivos;

Que, en ese sentido, corresponde la designación de los miembros que integrarán la Comisión Transitoria de Signos Distintivos, la cual estará presidida por el Director de la Dirección de Signos Distintivos, conforme a lo indicado en el literal c) del artículo 42.3 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Institución en sesión de fecha 14 de julio de 2014, con la opinión favorable del Consejo Consultivo; y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo 2.- Designar a la señorita Viana Elisa Rodríguez Escobar y a los señores Jean Carlo Costa Gálvez e Ignacio Jose Joaquín Soto Llosa como miembros de la Comisión Transitoria de Signos Distintivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre espárrago, palta y otros

RESOLUCION COMISION DE NORMALIZACION Y DE FISCALIZACION DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS N° 60-2014-CNB-INDECOPI

Lima, 3 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1033, en los Artículos 4 al 11 de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1030, y en el Reglamento de esta última Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo 081-2008-PCM, corresponde a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Comités Técnicos de Normalización;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución 048-2008-CNB-INDECOPI;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó los siguientes Comités Técnicos de Normalización: a) Espárragos, b) Productos agroindustriales de exportación; c) Fertilizantes y sus productos afines, d) Seguridad contra incendios, e) Productos forestales maderables transformados y f) Conductores eléctricos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, los Comités Técnicos de Normalización citados, presentaron Proyectos de Normas Técnicas Peruanas (PNTP) y fueron sometidos a Discusión Pública en las fechas indicadas:

a) Espárragos, 01 PNTP, el 05 de febrero de 2014, mediante el Sistema 2 u ordinario por un periodo de 60 días contados a partir del 25 de abril de 2014;

b) Productos agroindustriales de exportación, 01 PNTP, el 20 de febrero de 2014, mediante el Sistema 2 u ordinario por un periodo de 60 días contados a partir del 25 de abril de 2014;

c) Fertilizantes y sus productos afines, 01 PNTP, el 28 de febrero de 2014, mediante el Sistema 2 u ordinario por un periodo de 60 días contados a partir del 25 de abril de 2014;

d) Seguridad contra incendios, 02 PNTP, el 06 de marzo y el 10 de marzo de 2014, mediante el Sistema 2 u ordinario por un periodo de 60 días contados a partir del 25 de mayo de 2014

e) Productos forestales maderables transformados, 02 PNTP, el 14 de abril de 2014, mediante el Sistema 1 o de adopción por un periodo de 30 días contados a partir del 30 de mayo de 2014

f) Conductores eléctricos, 01 PNTP, el 11 de abril de 2014, mediante el Sistema 1 o de adopción por un periodo de 30 días contados a partir del 30 de mayo de 2014

Que, no habiéndose recibido observaciones a los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas, y luego de la evaluación correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó su aprobación como Normas Técnicas Peruanas;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Legislativo 1030, el Decreto Legislativo 1033, el Decreto Supremo 081-2008-PCM y la Resolución 048-2008-CNB-INDECOPI, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros.

RESUELVE:

Primero.- APROBAR como Normas Técnicas Peruanas, las siguientes:

| | |
|------------------|---|
| NTP 011.116:2014 | ESPÁRRAGO. Espárrago fresco. Guía para el transporte refrigerado. 2ª Edición. Reemplaza a la NTP 011.116:1991 |
| NTP 011.018:2014 | PALTA. Requisitos. 5ª Edición. Reemplaza a la NTP 011.018:2005 |
| NTP 311.290:2014 | FERTILIZANTES. Mezclas físicas. Requisitos. 2ª Edición. Reemplaza a la NTP 311.290:1985 (revisada el 2010) |

Sistema Peruano de Información Jurídica

| | |
|-------------------------|--|
| NTP 370.118:2014 | SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS. Ensayos/Pruebas al sistema de extinción de incendios que protege los artefactos comerciales de cocina. 1ª Edición. |
| NTP 833.034:2014 | EXTINTORES PORTÁTILES. Inspección, verificación y cartilla de inspección. 2ª Edición. Reemplaza a la NTP 833.034:2001 |
| NTP-ISO 16983:2014 | PANELES A BASE DE MADERA. Determinación del hinchamiento en el espesor después de la inmersión en agua. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP 251.069:1989 (revisada el 2010) |
| NTP-ISO 16985:2014 | PANELES A BASE DE MADERA. Determinación de los cambios dimensionales asociados con los cambios en la humedad relativa- 1ª Edición. Reemplaza a la NTP 251.113:1989 (revisada el 2010). |
| NTP-IEC 60695-11-2:2014 | Ensayos relativos a los riesgos del fuego. Parte 11-2: Llamas de ensayo. Llama de 1 kW nominal premezclada. Equipo y métodos de ensayo de verificación. 1ª Edición. |

Segundo.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

| | |
|-------------------------------------|--|
| NTP 011.116:1991 | ESPÁRRAGOS. Guía para el transporte refrigerado. |
| NTP 011.018:2005 | FRUTAS. Palta. Requisitos. 4ª Edición. |
| NTP 311.290:1985 (revisada el 2010) | FERTILIZANTES. Mezclas físicas. Requisitos. 1ª Edición. |
| NTP 833.034:2001 | E X T I N T O R E S PORTÁTILES. Verificación. 1ª Edición. |
| NTP 251.069:1989 (revisada el 2010) | TABLEROS DE PARTÍCULAS. Método de ensayo para determinar la variación del espesor (hinchamiento) y absorción de agua. 1ª Edición. |
| NTP 251.113:1989 (revisada el 2010) | TABLEROS DE PARTÍCULAS. Método de |

Sistema Peruano de Información Jurídica

ensayo para determinar la variación en dimensiones, en masa y el contenido de humedad de equilibrio a diferentes condiciones de humedad relativa. 1ª Edición.

Con la intervención de los señores, Augusto Ruiloba Rossel, Ítalo Laca Ramos y Jaime Miranda Sousa Díaz.

Regístrese y publíquese,

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL

Presidente de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Autorizan viaje de trabajadora de la SUNAT a la República Popular China, en comisión de servicios

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 230-2014-SUNAT

Lima, 18 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación electrónica de fecha 30 de junio de 2014, remitida por la Secretaría del Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC), se adjunta la invitación de la Presidencia del SOM APEC de la República Popular China a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, para participar en diversas reuniones del Sub-Comité de Procedimientos Aduaneros (SCCP por sus siglas en inglés), a llevarse a cabo en el marco de la Tercera Reunión de Altos Funcionarios (SOM3) y Reuniones Relacionadas, en la ciudad de Beijing, República Popular China, del 10 al 15 de agosto de 2014;

Que dentro del cronograma de reuniones de la SOM3, se ha considerado la participación de la SUNAT en el Taller sobre el Obstáculo 8 del SCCP, en la Reunión del Grupo de Trabajo Virtual del SCCP, en el Diálogo Aduanas - Sector Privado de APEC y en la Reunión del Sub - Comité de Procedimientos Aduaneros (SCCP);

Que conforme se aprecia en el Informe N.º 05-2014-SUNAT-5C0000 de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, la participación de la SUNAT en dichas reuniones resulta de mucha importancia toda vez que el Perú ha sido designado sede de los eventos de APEC para el 2016, siendo responsabilidad de la SUNAT, el organizar y presidir las reuniones del SCCP;

Que del mismo modo, en dicho Informe se menciona que las reuniones permitirán a la SUNAT compartir las mejores prácticas e identificar los cuellos de botella en el tránsito transfronterizo regional, compartir experiencias con la comunidad empresarial en los temas para asegurar y facilitar el comercio exterior y como miembro del Grupo de Amigos de Presidente del SCCP, la revisión del avance del Programa de Trabajo del SCCP 2014 y de la Agenda SCCP 2014;

Que de otro lado, la participación de la SUNAT en el APEC, ha permitido suscribir Acuerdos de Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros con los gobiernos de la República de Chile, República Popular China, Federación de Rusia, República de Filipinas y la República Socialista de Vietnam, y se viene negociando la suscripción de nuevos Acuerdos con otras economías del APEC como son Hong Kong, Corea y el Reino de Tailandia;

Que asimismo, el citado informe indica que la referida participación se enmarca dentro del objetivo estratégico institucional, que a su vez está alineado con la política del estado de fortalecer la integración regional y subregional en las esferas económico - comerciales a través de la suscripción de acuerdos internacionales del Perú con otros países;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al Informe N.º 05-2014-SUNAT-5C0000 de fecha 9 de julio de 2014, resulta

Sistema Peruano de Información Jurídica

necesario autorizar la participación en las citadas reuniones de la trabajadora Lida Patricia Gálvez Villegas, Gerente (e) de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N.º 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N.º 013-2012-SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 013-2012-SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje de la trabajadora Lida Patricia Gálvez Villegas, del 7 al 16 de agosto de 2014, debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N.os 27619 y 29816, el Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N.º 013-2012-SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal s) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la trabajadora Lida Patricia Gálvez Villegas, Gerente (e) de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, del 7 al 16 de agosto de 2014, para participar en diversas reuniones del Sub-Comité de Procedimientos Aduaneros, a llevarse a cabo en el marco de la Tercera Reunión de Altos Funcionarios (SOM3) y Reuniones Relacionadas, en la ciudad de Beijing, República Popular China.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2014 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señora Lida Patricia Gálvez Villegas

| | | |
|--|------|----------|
| Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA) | US\$ | 3 377,79 |
| Viáticos | US\$ | 4 000,00 |

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada trabajadora deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de la trabajadora cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

Modifican Procedimiento General “Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios” INTA-PG.07 (versión 4)

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL Nº 06-2014-SUNAT-5C0000

Callao, 16 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 00118-2014-SUNAT-300000 se aprobó el Procedimiento General “Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios” INTA-PG. 07 (versión 4);

Que resulta necesario modificar el mencionado procedimiento, a fin de sustituir la definición del término Buzón SOL, precisar las acciones que debe realizar el funcionario encargado al aprobar la solicitud de restitución y dejar sin efecto las instrucciones referidas a la suspensión del plazo durante la rectificación electrónica con posterioridad a la aprobación de la solicitud de restitución;

Que de acuerdo al artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, el 15.11.2013 se publicó el proyecto de Procedimiento General “Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios” INTA-PG.07 (versión 4) en el portal web de la SUNAT;

En uso de la facultad conferida por el inciso b) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquense el numeral 1 de la sección IV y el numeral 5, literal B de la sección VII, del Procedimiento General “Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios” INTA-PG.07 (versión 4), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 00118-2014-SUNAT-300000, conforme a los textos siguientes:

“IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

1. **Buzón SOL:** A la sección ubicada dentro de la SUNAT Operaciones en Línea, asignada al beneficiario, donde se comunican los actos administrativos previstos en el presente procedimiento.”

“VII. DESCRIPCIÓN

(...)

B. De la revisión documentaria

(...)

5. De ser conforme, el funcionario encargado registra la aprobación de la Solicitud y devuelve los actuados al interesado, continuando el proceso automático de verificación de deudas del beneficiario, sin perjuicio de las acciones de fiscalización especial. La aprobación es notificada a través del Buzón SOL del beneficiario.”

Artículo 2.- Déjese sin efecto el numeral 6 del literal G de la sección VII del Procedimiento General “Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios” INTA-PG.07 (versión 4), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 00118-2014-SUNAT-300000.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, de Arequipa y de Paíta al día siguiente de su publicación y en las demás intendencias de aduana a partir del 30.8.2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN
Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Técnica Aduanera
Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Circular referida a la admisión de expedientes administrativos en formato de disco compacto

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 229-2014-CE-PJ

Lima, 27 de junio de 2014

VISTOS:

El Oficio Nº 195-2014-GA-PJ e Informe Nº 125-2014-GA-P-PJ, cursados por el Jefe (e) del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; sobre propuesta presentada por el doctor Jesús Antonio Rivera Oré, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur, para admitir y actuar como medios probatorios, los expedientes administrativos digitalizados en formato de disco compacto ofrecidos por las partes o aquellos ordenados de oficio.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Presidencia del Poder Judicial ha fijado como una de sus líneas de política institucional, la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, el ejercicio de una función jurisdiccional medible y controlable, la promoción de instrumentos de gestión y transparencia institucional; y el fomento de una ética laboral en los jueces y servidores judiciales.

Segundo. Que, en ese contexto, se ha advertido que una de las causas de dilación en la tramitación de los procesos judiciales, principalmente, en los contenciosos administrativos, es el engorroso y extendido trámite que se da a los pedidos formulados por jueces a la autoridad administrativa, para la remisión del expediente administrativo cuando éste ha sido admitido como medio probatorio.

Tercero. Que dicho trámite consiste en oficiar a la entidad respectiva para que remita el expediente administrativo original o en copia autenticada. La entidad debe ubicar el expediente, expedir las copias correspondientes y autenticarlas de ser el caso, y finalmente, enviarlo al órgano jurisdiccional.

Cuarto. Que la situación descrita precedentemente, origina una serie de gastos y demora excesiva en el desarrollo del proceso, toda vez que el trámite se suspende en tanto no llegue el expediente administrativo solicitado; y en algunos casos, incluso, ante la excesiva demora en la remisión, los jueces optan por prescindir del referido medio probatorio.

Quinto. Que el artículo 234 del Código Procesal Civil considera como medio probatorio documental las microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, las mismas que deberán ser validadas de conformidad con lo prescrito en los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo Nº 681 y su Reglamento; por lo que, de acuerdo a la citada normatividad, la información contenida en el expediente administrativo, también puede ser presentada al órgano jurisdiccional en formato de disco compacto.

Sexto. Que, siendo esto así, a efectos de garantizar y asegurar el buen funcionamiento del sistema judicial, encausado hacia el logro de los objetivos previstos en el considerando primero, resulta necesario adoptar las medidas administrativas pertinentes dirigidas a propender a una mejor administración de justicia; así como a la plasmación de la tutela jurisdiccional efectiva de manera oportuna; todo ello en aras de garantizar y asegurar el buen funcionamiento del sistema judicial.

Sétimo. Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la facultad de adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 559-2014 de la vigésimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales y Escalante Cárdenas, sin la intervención de los señores De Valdivia Cano y Taboada Pilco, por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Primero.- Cursar oficio circular a los Jueces de Paz Letrados, Especializados, Mixtos y Superiores de la República, a fin de procurar la admisión del expediente administrativo en formato de disco compacto de conformidad con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 681, en la medida que cuenten con el soporte técnico adecuado para ello.

Los Jueces determinarán el formato y la versión en la que se grabarán los archivos contenidos en el disco compacto que se remitirá al órgano jurisdiccional.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente circular en el Diario Oficial "El Peruano" para los fines a que se contrae el artículo anterior; así como en la página web institucional del Poder Judicial para su debida publicidad a nivel nacional, conforme corresponde.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente circular a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República, las que deberán ponerla en conocimiento de todos los jueces sin excepción; Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Sexta Sala Civil y Tercera Sala Laboral de Lima Laboral y designan jueces provisional y supernumerarios de la Corte Superior de Justicia Lima.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 213-2014-P-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Lima, 18 de julio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante el ingreso número 316589-2014, la doctora Emilia Bustamante Oyague, Juez Superior Titular integrante de la Sexta Sala Civil de Lima, solicita licencia por el día 18 de julio del presente año, al haber sido invitada como Docente de la Academia de la Magistratura para dictar el Curso Ética y Principios de la Magistratura en la Ciudad de Huánuco.

Que, mediante el ingreso número 331509-2014, el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones remite la Resolución N° 645-2014-JNE de fecha 15 de julio del presente año, por la cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones convoca a la doctora Velia Odalís Begazo Villegas para que asuma temporalmente el cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Centro, mientras dure la licencia del Titular doctor Manuel Iván Miranda Alcántara; al respecto, por Acuerdo de Sala Plena, se proclamó la elección de los Jueces Superiores que presidirían los Jurados Electorales Especiales, con motivo del proceso de Nuevas Elecciones Regionales y Municipales 2014; en dicha sesión de Sala Plena se acordó proclamar la elección de los doctores Manuel Iván Miranda Alcántara como Presidente Titular del Jurado Electoral Especial de Lima Centro - Sede Distrito de Jesús María, y como suplente a la doctora Velia Odalís Begazo Villegas; concediéndosele al primero la licencia de trabajo pertinente; al respecto, corresponde conceder la misma licencia a la referida Juez Superior Titular y designar al Juez Superior Provisional que integrará la Tercera Sala Laboral de Lima, por el periodo que dure la licencia de la doctora Begazo Villegas.

Que, mediante el ingreso número 289692-2014, la doctora Gaby Luz Garay Nalvarte, Juez Provisional del Primer Juzgado de Familia de Lima solicita se le conceda licencia sin goce de haber por el periodo del 21 de julio al 08 de agosto del presente año, para atender asuntos familiares impostergables; asimismo, mediante el ingreso número 334080-2014, la doctora Rocío Del Pilar Bonifacio Castillo, Juez Supernumeraria del Décimo Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, solicita se le conceda hacer uso de sus vacaciones pendientes de goce por el periodo del 21 al 25 de julio del presente año, por motivos estrictamente de salud.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante la razón que antecede se pone en conocimiento el delicado estado de salud del doctor Adolfo Fernando Farfán Calderón, Juez Titular del Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, quien se encuentra internado a partir de la fecha en una Clínica Local, motivo por el cual se deberá designar un Juez Supernumerario que se haga cargo del Juzgado por el periodo que dure la licencia del Juez Titular.

Que, mediante el ingreso número 323926-2014, la doctora Judith Esther Corbera La Torre, Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, informa que se le ha programado una intervención quirúrgica para el día 21 de julio del presente año, motivo por el cual a partir de la referida fecha se le concederá el descanso médico pertinente, por lo cual, corresponde designar al Juez Supernumerario que se haga cargo del Juzgado por el periodo que dure la licencia de la referida Juez.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Presidencia considera pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales, y proceder a la designación de los Jueces Provisionales o Supernumerarios conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por lo que, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR a la doctora CARMEN NELIA TORRES VALDIVIA, Juez Titular del 15º Juzgado Especializado de Familia de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Sexta Sala Civil de Lima, por el día 18 de julio del presente año, por la licencia de la doctora Bustamante Oyaque, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

SEXTA SALA CIVIL

| | |
|-----------------------------------|------------|
| Dr. Arnaldo Rivera Quispe | Presidente |
| Dr. Cesar Augusto Solís Macedo | (T) |
| Dra. Carmen Nelia Torres Valdivia | (P) |

Artículo Segundo: DESIGNAR al doctor MÁXIMO SAÚL BARBOZA LUDEÑA, Juez Titular del 4º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Tercera Sala Laboral de Lima, a partir del día 21 de julio del presente año y mientras dure la licencia de la doctora Begazo Villegas, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Tercera Sala Laboral de Lima:

| | |
|----------------------------------|------------|
| Dra. Eliana Elder Araujo Sánchez | Presidente |
| Dra. Dora María Runzer Carrión | (P) |
| Dr. Máximo Saúl Barboza Ludeña | (P) |

Artículo Tercero: DESIGNAR al doctor WALTER RAFAEL BURGOS FERNÁNDEZ, Juez Titular del 1º Juzgado de Paz Letrado de San Luis, como Juez Provisional del 1º Juzgado Especializado de Familia de Lima, a partir del día 21 de julio del presente año, y mientras dure la licencia de la doctora Garay Nalvarte.

Artículo Cuarto: DESIGNAR a la doctora JUANA SAAVEDRA ROMERO, como Juez Supernumeraria del 18º Juzgado Especializado de Familia de Lima, a partir del día 21 de julio del presente año, y mientras duren las vacaciones de la doctora Bonifacio Castillo.

Artículo Quinto: DESIGNAR al doctor RENÉ HOLGUIN HUAMANÍ, como Juez Supernumerario del 53º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a partir del día 21 de julio del presente año, y mientras dure la licencia del doctor Farfán Calderón.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Sexto: DESIGNAR al doctor MAXIMO ELIAS FAYA ATOCHE, como Juez Supernumerario del 1º Juzgado de Paz Letrado de San Luis, a partir del día 21 de julio del presente año, y mientras dure la promoción del doctor Burgos Fernández.

Artículo Séptimo: DESIGNAR al doctor EVER GASTÓN BOCANEGRA LLANOS, como Juez Supernumerario del 2º Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, a partir del día 21 de julio del presente año y mientras dure la licencia de la doctora Corbera La Torre.

Artículo Octavo: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina de Personal, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Oficina de Administración Distrital y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS
Presidente

Aceptan declinatoria, dan por concluida designación y designan jueces supernumerarios en la Corte Superior de Justicia de Lima Este

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 070-2014-P-CSJLE-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Chaclacayo, dieciocho de julio del año dos mil catorce.-

VISTO:

El escrito presentado por la señora Abogada María Elizabeth Rabanal Caycho, por el cual declina a su designación como Jueza Supernumeraria del Juzgado Civil de Santa Anita; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución Nº 46-2014-P-CSJLI, se designó a la Magistrada recurrente como Jueza Supernumeraria del Juzgado Civil de Santa Anita.

Segundo.- Que, a través del documento de vista, la citada Magistrada declinó a su designación como Jueza Supernumeraria del Juzgado Civil de Santa Anita, por lo que resulta necesario emitir el pronunciamiento correspondiente, a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales, designándose al Magistrado que se haga cargo del Despacho en base a la normatividad administrativa pertinente y el análisis de su perfil académico.

Por las consideraciones expuestas, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del Artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la DECLINATORIA al cargo de Jueza Supernumeraria del Juzgado Civil de Santa Anita a la señora Abogada MARÍA ELIZABETH RABANAL CAYCHO.

Segundo.- DAR POR CONCLUÍDA la designación del señor Abogado SIMEÓN AMILCAR PALOMINO SANTILLANA como Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho.

Tercero.- DESIGNAR al señor Abogado SIMEÓN AMILCAR PALOMINO SANTILLANA, como Juez Supernumerario del Juzgado Civil de Santa Anita.

Cuarto.- DESIGNAR al Abogado PEDRO DAVID VALDIVIA NOVOA como Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Quinto.- PONER en conocimiento de la presente Resolución a la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

MARIA DEL CARMEN PALOMA ALTABAS KAJATT
Presidenta

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

Designan Vicepresidente Administrativo de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios

RESOLUCION N° 1152-2014-ANR

COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

Lima, 3 de julio de 2014

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

VISTOS:

Resolución N° 0622-2013-ANR, de fecha 24 de abril de 2013; carta N° 001-2014-MIHG, de fecha 03 de julio de 2014; memorando N° 572-2014-SE, de fecha 03 de julio de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Asamblea Nacional de Rectores, es una entidad pública autónoma constituida por los rectores de las universidades públicas y privadas peruanas con el objetivo de coordinar, analizar y orientar las actividades universitarias del país; de conformidad a lo establecido en la Ley N° 23733, Ley Universitaria y demás disposiciones legales vigentes;

Que, mediante resolución de vistos, se resuelve: Designar una Comisión de Intervención con atribuciones de reorganización para la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, con el cese de autoridades y encargada de finalizar el proceso de institucionalización y que garantice el normal funcionamiento de los órganos de gobierno por el plazo de dos años; Comisión integrada por:

1. Dr. Milthon Honorio Muñoz Berrocal, presidente
Ex rector de la Universidad Nacional Agraria de la Selva
2. Dra. Ela Leila Estrada Oré, vicepresidente académico
Ex Decana de la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional Agraria La Molina
3. Dr. Manuel Israel Hernández García, vicepresidente administrativo
Ex Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga

Que, mediante carta de vistos el Dr. Manuel Israel Hernández García, comunica su renuncia irrevocable al cargo de Vicepresidente Administrativo de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios a partir del 03 de julio de 2014;

Que, la Secretaría Ejecutiva de la Asamblea Nacional de Rectores, mediante memorando de vistos, dispone la elaboración de una resolución en atención al documento de la referencia, aceptando la renuncia del Dr. Manuel Israel Hernández García al cargo de Vicepresidente Administrativo; designando al Dr. Edwin Guillermo Auris Melgar, Profesor Principal de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica como Vicepresidente Administrativo de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y en uso de las atribuciones conferidas a la Presidencia de la Asamblea Nacional de Rectores en el Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del Dr. Manuel Israel Hernández García al cargo de Vicepresidente Administrativo de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

Artículo 2.- Designar al Dr. Edwin Guillermo Auris Melgar, Profesor Principal de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica como Vicepresidente Administrativo de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Rectores

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario del BCRP a Bolivia, en comisión de servicios

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 053-2014-BCRP

Lima, 3 de julio de 2014

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Banco Central de Bolivia para participar en la VIII Jornada Monetaria denominada "El papel de los recursos naturales en América Latina", a realizarse en la Paz, Bolivia, el 24 de julio;

El objetivo de la reunión es intercambiar criterios y experiencias entre los países de la región;

La Gerencia de Política Monetaria tiene como objetivo el de proveer de análisis, proyecciones y propuestas de política monetaria para defender la estabilidad monetaria, así como en el campo de otras políticas macroeconómicas y estructurales que coadyuven al crecimiento sostenido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, su Reglamento el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 12 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la misión en el exterior del señor Jorge Angel Estrella Viladegut, Gerente de Política Monetaria, a la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de julio y el pago de los gastos, a fin de intervenir en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

| | | |
|--------------|-------------|----------------|
| Pasaje | US\$ | 482,19 |
| Viáticos | US\$ | 520,00 |
| TOTAL | US\$ | 1002,19 |

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de Rector de la Universidad Nacional de Trujillo a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 0312-2014-UNT

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

Trujillo, junio 23 de 2014

Visto el Expediente Nº 35514029E y Registro Nº 45114029, con 16 folios, promovido por el Señor Rector, sobre autorización de viaje a Río de Janeiro - Brasil;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 277-2014-R-UNT, el recurrente comunica que ha sido invitado a participar en el III Encuentro Internacional de Rectores UNIVERSIA 2014, el cual se realizará los días 28 y 29 de julio de 2014 en Río de Janeiro, bajo el lema "La Universidad del siglo XXI, una reflexión desde Iberoamérica". Dicho viaje tiene como objetivo contribuir al fortalecimiento de las relaciones entre las universidades a nivel internacional e impulsar la cooperación entre las universidades iberoamericanas y las instituciones académicas que conformen otros grandes sistemas universitarios;

Que, a folios (10) se adjunta el gasto de la comisión de servicios por S/6,592.70 (pasajes, gastos de transporte incluido impuestos y 4 días de viáticos);

Que, considerando lo establecido en el artículo 10) Medidas en materia de bienes y servicios, numeral 10.1 de la Ley Nº 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el Director(e) de Presupuesto mediante el Informe Nº 489-2014-GPD/DP, comunica que los viajes al exterior se encuentran prohibidos, salvo que sean autorizados por el titular de la entidad mediante la Resolución correspondiente; de autorizarse el viaje el gasto se ejecutará con la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, con Informe Nº292-2014-UNT/DC, el Director de Contabilidad informa que la cuenta corriente con la que se atenderá dicho gasto cuenta con disponibilidad económica para atender lo solicitado;

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 17.06.2014, acordó autorizar el viaje del señor Rector al exterior del 26 al 30 de julio de 2014; en su condición de Rector de la Universidad Nacional de Trujillo;

Estando a los informes expuestos, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 047-2002-PCM y, al artículo 33 de la Ley 23733, concordante con los incisos a) y c) del artículo 178 del Estatuto Institucional;

SE RESUELVE:

1º) AUTORIZAR el viaje del Señor Rector de la Universidad Nacional de Trujillo, Dr. ORLANDO VELASQUEZ BENITES, para participar en el III Encuentro Internacional de Rectores de UNIVERSIA 2014, del 26 al 30 de julio de 2014, en la ciudad de Río de Janeiro - Brasil, asimismo, AUTORIZAR el pago de S/6,592.70 (seis mil quinientos noventa y dos y 70/100 nuevos soles) para cubrir los siguientes gastos de viaje:

- | | |
|---|----------|
| - Pasajes aéreos Trujillo-Lima - Río Janeiro-Lima-Trujillo | 2,419.10 |
| - Viáticos 4 días (S/. 1,043.40 x día) | 4,173.60 |

TOTAL **S/. 6,592.70**

Sistema Peruano de Información Jurídica

2º) EL EGRESO que origine la presente Resolución se afectarán a las Partidas 2.3.2.1.2.1. Pasajes y Gatos de Transporte (viajes al interior del país), 2.3.2.1.2.2. Viáticos y asignaciones por Comisión de Servicio, 2.3.2.1.11 Pasajes y Gastos de Transporte (viajes al exterior del país), 2.3.2.1.1.2 Viáticos y asignaciones por Comisión de Servicio, con la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para efecto de control interno deberá cargarse a la cuenta interna 01.00 "Administración Central" y, con el Correlativo de la Cadena Funcional Programática N° 00024 9001 3999999 5000002 22 006 007 0000017 Conducción y Orientación Superior.

3º) DISPONER que la Oficina de Relaciones Públicas en coordinación con la Dirección de Abastecimiento, publique en el Diario Oficial El Peruano, la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORLANDO VELASQUEZ BENITES
Rector

SANTIAGO ALBERTO UCEDA DUCLOS
Profesor Secretario General (e)

Autorizan viaje de representante del Rector de la Universidad Nacional de Trujillo a España, en comisión de servicios

RESOLUCION RECTORAL N° 1238-2014-UNT

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

Trujillo, 27 de junio de 2014

Visto el Expediente N° 32514029E y Registro N° 44814029, con 08 folios, promovido por el Despacho Rectoral, sobre autorización de viaje del Dr. Hermes Escalante Añorga;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 276-2014-R-UNT, el recurrente comunica que ha designado al Dr. Hermes Escalante Añorga, en calidad de Presidente de la Comisión del Parque Científico Tecnológico, para que le represente en la visita al Parque Científico de Madrid y a los Parques Tecnológicos de Valencia, Almería y Zaragoza - España, para lo cual solicita se autorice su pago de pasajes aéreo-terrestre y viáticos por los días de su estadía en las citadas ciudades de España;

Que, asimismo, hace referencia que su estadía en dichas ciudades servirá para realizar coordinaciones y firmas de convenios interinstitucionales específicos, así como lograr asesoría técnica en gestión y cooperación en distintas áreas de innovación e integración de nuestro parque tecnológico en foros sectoriales, redes y asociaciones con sede en España, logrando la internacionalización del parque tecnológico de Trujillo;

Que, a folios (07) se adjunta el gasto de la comisión de servicios por S/.15,445.20 (pasajes, gastos de transporte aéreo y terrestre incluido impuestos y 09 días de viáticos). Su fecha de salida está fijada para el 11 de julio de 2014 con retorno el 20 de julio de 2014;

Que, considerando lo establecido en el artículo 10) Medidas en materia de bienes y servicios, numeral 10.1 de la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el Director(e) de Presupuesto mediante el Informe N° 488-2014-GPD/DP, comunica que los viajes al exterior se encuentran prohibidos, salvo que sean autorizados por el titular de la entidad mediante la Resolución correspondiente; de autorizarse el viaje el gasto se ejecutará con la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, con Informe N°291-2014-UNT/DC, el Director de Contabilidad informa que la cuenta corriente con la que se atenderá dicho gasto cuenta con disponibilidad económica;

Estando a los informes expuestos, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 047-2002-PCM y, al artículo 33 de la Ley 23733, concordante con los incisos a) y c) del artículo 178 del Estatuto Institucional;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

1º) AUTORIZAR el viaje del DR. HERMES ESCALANTE AÑORGA, en calidad de representante del Señor Rector de la Universidad Nacional de Trujillo, para participar en la visita al Parque Científico de Madrid y a los Parques Tecnológicos de Valencia, Almería y Zaragoza - España, del 13 al 19 de julio de 2014, asimismo, AUTORIZAR el pago de S/.15,445.20 (quince mil cuatrocientos cuarenta y cinco y 20/100 nuevos soles) para cubrir los siguientes gastos de viaje:

| | |
|---|----------------------|
| - Pasajes aéreos - terrestre y gastos de transporte | 4,265.60 |
| - Viáticos 09 días | 11,179.60 |
| TOTAL | S/. 15,445.20 |

2º) EL EGRESO que origine la presente Resolución se afectarán a las Partidas 2.3.2.1.2.1. Pasajes y Gatos de Transporte (viajes al interior del país), 2.3.2.1.2.2. Viáticos y asignaciones por Comisión de Servicio, 2.3.2.1.2.2 Pasajes y Gastos de Transporte (viajes al exterior del país), 2.3.2.1.11 pasajes y gastos de transporte (viajes al exterior del país) y 2.3.2.1.1.2 Viajes y Asignaciones por Comisión de Servicio, con la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para efecto de control interno deberá cargarse a la cuenta interna 01.00 "Administración Central" y, con el Correlativo de la Cadena Funcional Programática N° 00024 9001 3999999 5000002 22 006 0007 0000017 Conducción y Orientación Superior.

3º) DISPONER que la Oficina de Relaciones Públicas en coordinación con la Dirección de Abastecimiento, publique en el Diario Oficial El Peruano, la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORLANDO VELASQUEZ BENITES
Rector

Autorizan viaje de Rector de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCION CONSEJO UNIVERSITARIO N° 11190-2014-UN-JBG

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JORGE BASADRE GROHMANN**

Tacna, 27 de junio de 2014

VISTOS:

El Memorando N° 261-2014-SEGE, Oficio N° 999-2014-OGPL/UNJBG, Proveído N° 2174-2014-SEGE, sobre autorización de viaje al exterior del Dr. Miguel Angel Larrea Céspedes - Rector de la UNJBG;

CONSIDERANDO:

Que en la primera Sesión Ordinaria del Consejo Universitario en fecha 19 de junio de 2014, el señor Rector, da a conocer sobre la invitación del Presidente de Universia, para participar en el III Encuentro Internacional de Rectores de Universia a llevarse a cabo los días 28 y 29 de julio en Río de Janeiro - Brasil, con el lema "La Universidad del siglo XXI, una reflexión desde Iberoamérica"; por lo que, siendo de interés para la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna y por ende del País, el Consejo Universitario, acuerda aprobar la licencia por cinco (05) días del 27 al 31 de julio de 2014 al Dr. Miguel Angel Larrea Céspedes - Rector de la UNJBG, para asistir al evento antes mencionado;

Que según Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y, las Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos aprobada mediante D. S. N° 047-2002-PCM, en su Art. 2 establece que la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés

Sistema Peruano de Información Jurídica

específico de la Institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento^(*) y viáticos;

Que el numeral 10.1 inc. a) y c) de Art. 10 de la Ley 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, en materia de bienes y servicios, prohíbe los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos excepto los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales y ambientales negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, asimismo en el caso de los Organismos constitucionalmente autónomos, la excepción es autorizada por Resolución del Titular de la Entidad. En todos los casos la Resolución o acuerdo de excepción es publicada en el diario Oficial el Peruano;

De conformidad con el Art. 32 de la Ley Universitaria N° 23733, Ley 27619, Ley 30114, Art. 123 del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna, y estando al acuerdo del Consejo Universitario en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 19 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, excepcionalmente el viaje al exterior en comisión de servicios del 27 al 31 de julio de 2014, al DR. MIGUEL ANGEL LARREA CÉSPEDES Rector de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, para participar en el III Encuentro Internacional de Rectores de Universia, a llevarse a cabo en Río de Janeiro - Brasil.

Artículo 2.- Los gastos que ocasione el viaje autorizado en el artículo precedente, se ejecutarán de acuerdo a la siguiente información presupuestal, debiendo a su retorno efectuar la rendición de cuenta debidamente documentada, conforme a disposiciones y normas vigentes:

- DR. MIGUEL ANGEL LARREA CÉSPEDES S/. 2 830,00

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial el Peruano, de conformidad a las normas vigentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MIGUEL ANGEL LARREA CÉSPEDES
Rector

RAÚL PAREDES MEDINA
Secretario General

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 198-2014-JNE

RESOLUCION N° 490-2014-JNE

Expediente N° J-2013-01533
CHAVIN DE HUÁNTAR - HUARI - ÁNCASH
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, diecinueve de junio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Manuel Glicerio Páucar Ramírez en contra de la Resolución N° 198-2014-JNE, del 13 de marzo de 2014, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "desplazamiento", debiendo decir: "desplazamiento".

Sistema Peruano de Información Jurídica

Mediante Resolución N° 198-2014-JNE (fojas 568 a 591, del Expediente N° J-2013-01533) , de fecha 13 de marzo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró, por mayoría, fundado el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Pozo García, Adrián Villanueva Abarca y Florencio Mario Vega Llanos, y revocó el Acuerdo de Concejo N° 061-2013-MDCHH-A, de fecha 28 de noviembre de 2013, por el cual el Concejo Distrital de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, rechazó su solicitud de vacancia, y reformándolo, declaró fundada la solicitud de vacancia de Manuel Glicerio Páucar Ramírez en el cargo de alcalde de la mencionada comuna, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N. ° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) .

El órgano colegiado estimó el recurso de apelación, por cuanto se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento entre la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar y Orlando Saúl Vega Espinoza, sobrino de la autoridad cuestionada, por el cual dicha comuna alquiló a este último el volquete, de marca Hino, de 15 M3, y el tractor sobre oruga D7R2, de marca CAT, desde el 13 de diciembre de 2011 hasta el 26 de enero de 2012, generándose por ello una deuda con la municipalidad, ascendente a la suma de S/. 74 896,50. Al respecto, se señaló que como máxima autoridad administrativa de la municipalidad, la autoridad en cuestión poseía la plena capacidad para conocer de la disposición de bienes municipales a favor de su sobrino, la cual fue autorizada al día siguiente de ser solicitada y sin haberse realizado pago alguno ni haberse requerido garantía de pago de la contraprestación ni de la conservación de los bienes. Asimismo, se señaló que en autos no se acreditó la existencia de un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que indicara las áreas orgánicas encargadas de la tramitación de solicitudes de alquiler de maquinarias u otros bienes municipales, verificándose, además, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la LOM, según el cual para celebrar contratos como el arrendamiento en cuestión se requiere de acuerdo del concejo municipal.

En adición a ello, se señaló que las acciones implementadas por la administración municipal, para investigar el hecho, sancionar a los responsables y procurar el cobro de la deuda, se realizaron con posterioridad a la presentación de la solicitud de vacancia, todo lo cual hace concluir que el trámite irregular de la solicitud de alquiler en cuestión solo pudo deberse a la calidad de la que estaba premunido el contratante Orlando Saúl Vega Espinoza, al ser sobrino del titular de dicha comuna, verificándose un conflicto de intereses entre el interés público municipal, que el alcalde debía defender, como cabeza de la entidad edil, y el interés particular, su posición o actuación como persona particular, favoreciendo a su familiar, a quien la comuna a su cargo no le exigió el cumplimiento mínimo del procedimiento que toda comuna razonablemente impone a un ciudadano que busca obtener el uso de sus bienes y servicios.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 6 de mayo de 2014, Manuel Glicerio Páucar Ramírez interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N° 198-2014-JNE (fojas 604 a 651) , alegando que la impugnada adolece de una motivación aparente, conforme a los siguientes argumentos:

a. Si bien reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento de bienes de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar a favor de su sobrino Orlando Saúl Vega Espinoza (primer y segundo requisito de evaluación de la causal de vacancia en cuestión) , niega la existencia de un conflicto de intereses por no haberse acreditado el aprovechamiento del contrato. Así, señala “nunca se ha discutido la existencia del contrato de alquiler. Es más, tampoco se ha negado el parentesco entre el alcalde y la persona que arrendó los bienes mencionados, quien resultó ser su sobrino. Lo que negamos enfáticamente es la existencia de un conflicto de interés y un aprovechamiento del contrato, pues como demostraremos en el presente escrito, esto no puede presumirse”.

b. Asimismo, respecto al segundo requisito de la evaluación, cual es la intervención de la autoridad en cuestión en calidad de adquirente o transferente -como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo-, señala que la sola verificación del vínculo de parentesco, del incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 59 de la LOM, para alquilar los bienes, y del incumplimiento contractual del sobrino, no acreditan la intervención del alcalde en el contrato a través de un tercero, ni que dicha autoridad hubiera tenido un interés directo en tal contratación.

c. Y respecto al tercer elemento de análisis de la causal de restricciones de contratación, cual es la existencia de un conflicto de intereses, el recurrente señala que existe una contradicción en la motivación de la impugnada, puesto que si se asumió que la autoridad actuó en su propio beneficio a través de un tercero con el cual tenía un interés directo, luego no puede señalarse que la autoridad habría buscado beneficiar a su pariente con la contratación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d. Por otra parte, señala que existe una directiva de arrendamientos donde se dispone las áreas encargadas de su tramitación, por lo que es materialmente imposible que el alcalde haya tenido conocimiento de la contratación en cuestión, y que el solo incumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 59 de la LOM, para aprobar arrendamientos, tampoco es causal de vacancia ni de presunción alguna.

e. Del mismo modo, señala que la negligencia en las gestiones destinadas a la recuperación de la suma adeudada por el sobrino del alcalde no constituyen evidencia del supuesto de vacancia en cuestión.

f. Finalmente, señala que la impugnada no ha reparado en que el caso en materia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de contrataciones del Estado, pues el sobrino del alcalde no es un postor o contratista del Estado, por lo que carece de impedimentos para adquirir algún servicio de la municipalidad, y que más bien su posición de arrendatario le genera una acreencia a la corporación edil.

Con fecha 14 de mayo de 2014, Manuel Glicerio Páucar Ramírez presentó un escrito de ampliación de los fundamentos de su recurso extraordinario (fojas 652 a 674) , agregando lo siguiente:

a. El Formulario Único de Trámite N° 001623 (fojas 375, Expediente N° J-2013-00584) es un medio probatorio ineficaz e inválido, pues no ha sido emitido por el supuesto contratista, sino por un tercero, con el fin de perjudicar la posición del alcalde (se señala que la firma consignada en el mismo no corresponde a la del contratista) , por lo que resulta cuestionable la existencia del contrato de arrendamiento y las circunstancias de su suscripción.

b. No se puede presumir un interés directo del alcalde sin antes valorar que “terceros (...) puedan haber construido la presente causa para vincular y sancionar al alcalde en los actos objeto de análisis; máxime aún, si está evidenciado que el cotejo de las firmas puestas en los documentos (...) no habrían sido emitidos por el sobrino del alcalde”.

c. En aplicación del principio de confianza, debió valorarse que la municipalidad es un ente organizado, con roles definidos para cada servidor o funcionario, por lo que no puede imputarse al alcalde la responsabilidad por la tramitación del contrato, por tratarse de roles asignados a otros funcionarios.

d. No se han valorado los Memorandos N° 001-2011-MDCHH/A y N° 007-2012-MDCHH/A (fojas 265 a 266, Expediente N° J-2013-01146) , de fechas 19 de enero de 2011 y 15 de mayo de 2012, mediante los cuales Manuel Glicerio Páucar Ramírez invocó al gerente municipal a que no se contrate con sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, denotando la ausencia de injerencia del mismo en la contratación de su familiar.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible violación a los mencionados principios por parte de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 198-2014-JNE.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. Ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Sistema Peruano de Información Jurídica

El debido proceso y la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación

3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende.

Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros más. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). El debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados, conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Expediente N° 3075-2006-PA-TC).

4. Asimismo, el Tribunal Constitucional, con relación a la tutela procesal efectiva, reconoce que es un derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio; sin embargo, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar, en forma favorable, la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (Expediente N° 763-2005-PA-TC).

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones

5. Es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución Política del Perú exigen que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros, al derecho a la debida motivación de las resoluciones. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Constitución lo establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En esa línea, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...]” con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto Supremo Intérprete de la Constitución, ha señalado también que: “[...] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas [...]” garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente N° 1230-2002-HC-TC).

7. Ahora bien, no obstante que el dictado de una resolución de vacancia de una autoridad de elección popular por parte del Jurado Nacional de Elecciones, per se, no significa la vulneración de los derechos fundamentales de esta; sin embargo, esto sí sucedería en caso de que dicha facultad fuese ejercida de manera arbitraria, es decir, cuando la decisión de este órgano electoral no se encuentre debidamente motivada o no se haya observado el procedimiento establecido para su adopción. Esto por cuanto, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional, la arbitrariedad, en tanto es irrazonable, implica inconstitucionalidad.

8. En consecuencia, toda resolución carente de una debida motivación, sin mayor sustento racional, que esté más próxima al capricho del propio juzgador que a la justicia o a la razón, será obviamente una resolución injusta y, por lo tanto, transgresora de los derechos fundamentales de todo justiciable.

9. Es sobre la base de las premisas expuestas que este Supremo Tribunal Electoral evaluará los alcances y validez de la Resolución N° 198-2014-JNE, y si ella es contraria al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso concreto

Sistema Peruano de Información Jurídica

10. El recurrente fundamenta su recurso extraordinario en tres líneas argumentativas, manifestadas en los escritos de fechas 6 y 14 de mayo de 2014, tales son:

a) La Resolución N° 198-2014-JNE adolece de una motivación aparente, por cuanto no se ha acreditado la existencia de un conflicto de interés ni de un interés directo de la autoridad en la contratación, sino que por la sola verificación del vínculo de parentesco y en base a presunciones se concluye la participación y responsabilidad de la autoridad cuestionada en la contratación.

b) No se han valorado los Memorandos N° 001-2011-MDCHH/A y N° 007-2012-MDCHH/A, de fechas 19 de enero de 2011 y 15 de mayo de 2012, mediante los cuales Manuel Glicerio Páucar Ramírez invocó al gerente municipal a que no se contrate con sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y que denotan la ausencia de injerencia del mismo en la contratación de su familiar; así como tampoco se ha valorado que el caso en materia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de contrataciones del estado pues el sobrino del alcalde no es un postor o contratista del estado, y por tanto carece de impedimentos para adquirir algún servicio de la municipalidad y que más bien su posición de arrendatario le genera un acreencia a la municipalidad.

c) El Jurado Nacional de Elecciones debió cotejar las firmas puestas en los documentos que figuran a nombre del sobrino del alcalde, tales como el Formulario Único de Trámite N° 001623 (fojas 375, Expediente N° J-2013-00584) , pues no ha sido firmado por el mismo sino por terceros con el fin de perjudicar la posición del alcalde, y por ello no estaría acreditada la existencia del contrato de arrendamiento ni sería posible presumir un interés directo del alcalde en el mismo.

11. Como se aprecia, si bien la pretensión del recurrente consiste en alegar una supuesta deficiencia en la motivación de la resolución recurrida (literales a y b del considerando precedente) , de una lectura estricta de su pretensión, se advierte que la misma se encuentra dirigida, además, a cuestionar los fundamentos por los cuales se desestimó su recurso de apelación, solicitando que se reexamine nuevamente la resolución materia de cuestionamiento, e incluso se alega la falsedad de medios probatorios que no habían sido cuestionados en ninguna de las etapas anteriores del procedimiento de vacancia (literal c del considerando precedente) , lo cual implicaría a todas luces evaluar nuevamente los medios probatorios ya analizados al momento de resolver el recurso de apelación y realizar un nuevo examen de los hechos ya discutidos y valorados por este órgano colegiado, lo cual, como ya se ha mencionado en los considerados precedentes, atenta contra la naturaleza del recurso extraordinario.

12. Por consiguiente, este órgano colegiado considera necesario pronunciarse por las pretensiones señaladas en los literales a y b del considerando 10 del presente pronunciamiento, en cuanto a la aludida deficiencia en la motivación y la falta de valoración de medios de prueba y argumentos del recurrente en la impugnada.

Respecto a la motivación de la Resolución N° 198-2014-JNE

13. Conforme se señaló en la recurrida, el inciso 9 del artículo 22 de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

14. Así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la determinación de la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera) ; y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

15. Ahora bien, respecto al primer argumento del recurrente, cual es que la Resolución N° 198-2014-JNE adolece de una motivación aparente, por cuanto no se ha acreditado la existencia de un conflicto de interés ni de un

Sistema Peruano de Información Jurídica

interés directo de la autoridad en la contratación, dicho argumento se desglosa en las siguientes afirmaciones vertidas en el recurso extraordinario y escrito ampliatorio:

a. La sola verificación del vínculo de parentesco, del incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 59 de la LOM, para alquilar los bienes, y del incumplimiento contractual del sobrino, no acreditan la intervención del alcalde en el contrato a través de un tercero, ni que dicha autoridad hubiera tenido un interés directo en tal contratación, y por ende, no acreditan la causal de vacancia ni constituyen presunción alguna.

b. La negligencia en las gestiones destinadas a la recuperación de la suma adeudada por el sobrino del alcalde no constituyen evidencia del supuesto de vacancia en cuestión.

c. Existe una contradicción en la motivación de la impugnada, puesto que si se asumió que la autoridad actuó en su propio beneficio a través de un tercero con el cual tenía un interés directo, luego no puede señalarse que la autoridad habría buscado beneficiar a su pariente con la contratación.

d. No puede imputarse al alcalde la responsabilidad por la tramitación del contrato de arrendamiento, dado que, en aplicación del principio de confianza, dicho procedimiento estuvo a cargo de otros funcionarios. Existe una directiva de arrendamientos donde se dispone las áreas encargadas de la tramitación de dicho procedimiento, por lo que es materialmente imposible que el alcalde haya tenido conocimiento de la contratación en cuestión.

16. Al respecto, cabe precisar que, conforme se señaló en el considerando 14 de la presente resolución, la determinación de la existencia de un conflicto de intereses en la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, que busca verificar la existencia de un contrato sobre bienes municipales, la intervención de la autoridad directamente o por tercera persona con quien esta tenga un interés propio o directo, así como verificar la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación de la autoridad como tal y su posición como persona particular.

17. Así, se verifica de la impugnada que dicha evaluación secuencial fue realizada en base a los medios probatorios obrantes en autos, con arreglo a los requerimientos propios de cada etapa de la evaluación. Por ello, no resulta correcto señalar que la sola verificación del vínculo de parentesco llevó a concluir la existencia de un conflicto de intereses y, por ende, la vacancia de la autoridad.

18. Como se ha señalado, para la configuración del segundo elemento de análisis, cual es la participación de la autoridad en la contratación, y de vincularse dicha participación a la actuación de un tercero, se requiere de una razón objetiva por la que pueda considerarse que la autoridad tendría algún interés personal con relación a dicho tercero. En tal sentido, se señaló que sí se verificaba tal supuesto dado que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar contrató con el sobrino del alcalde de dicha comuna, lo cual, conforme a los pronunciamientos de este Supremo Tribunal Electoral, se ha denominado interés directo, en contraposición al interés propio, el cual refiere más bien a situaciones como la de la autoridad municipal que es accionista, director, gerente o representante de una empresa que contrata con la municipalidad.

19. En consecuencia, para la configuración del segundo elemento de análisis de la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, solo basta acreditar la existencia de una razón objetiva, un vínculo que pueda generar un interés personal de la autoridad en la suscripción de un contrato con un tercero, lo cual en el presente caso se verificó con el vínculo de parentesco existente entre el contratista y la autoridad en cuestión. Por consiguiente, no resulta adecuada la interpretación planteada por el recurrente, según la cual para que se verifique el supuesto de esta etapa de análisis se requiere de acreditar que la autoridad buscaba un provecho directo con el alquiler de maquinaria a favor de su sobrino.

20. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado de manera reiterada por este Supremo Tribunal Electoral en pronunciamientos tales como la Resolución N° 755-2006-JNE, del 5 de mayo de 2006:

“Que, recurriendo al principio de razonabilidad de la norma debemos determinar que la restricción que establece el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades no puede interpretarse en forma restringida, pues lo que la norma quiere evitar es el aprovechamiento del cargo en beneficio de un interés particular, lo que puede presentarse no sólo en la disposición de bienes, sino también en la adquisición de estos porque ello conlleva a la disposición de los rentas o recursos del municipio. Una interpretación restringida conlleva a fomentar la impunidad y contradecir la esencia y finalidad por la cual fue emitida dicha norma, que a su vez generaría insatisfacción en la población en sus demandas de justicia; criterio que este Tribunal adopta para futuros casos similares, con calidad de jurisprudencia vinculante;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en tal orden de ideas, es de señalar que es un hecho no negado por el Alcalde, que la Municipalidad adquirió un terreno de propiedad de la madre de este, en quince mil nuevos soles, el diez de abril de 2003 y que además de haber graves cuestionamientos respecto a las personas que firmaron la escritura pública imperfecta de compra venta, lo cierto es que el alcalde con una supuesta omisión permitió que se lleve a cabo una compra venta en la que tenía un interés personal por ser la vendedora su madre, toda vez que resulta razonablemente imposible suponer que el alcalde estuviera al margen de dicha transacción, evidenciando su accionar la intención de lograr mediante su supuesta no intervención, que la municipalidad adquiriera un bien inmueble de propiedad de su señora madre aparentando no haber intervenido en el acto o negocio jurídico por el cual el Concejo adquirió en representación de la municipalidad dicho inmueble, interviniendo indebidamente en un acto administrativo que era de exclusiva competencia del alcalde y no del órgano normativo y fiscalizador". (Énfasis agregado) .

21. En el mismo sentido, hechos tales como el incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 59 de la LOM para alquilar bienes municipales y el incumplimiento del pago de arrendamiento a cargo del sobrino, efectivamente, no acreditan de por sí la intervención del alcalde en el contrato a través de un tercero, como señala el recurrente, no obstante, se verifica de la impugnada que tales hechos han sido considerado como elementos de análisis para el tercer paso de la evaluación de la causal de vacancia, cual es, para verificar la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

22. Al respecto, se señaló que resultaba razonablemente imposible suponer que el alcalde estuviera al margen de la contratación efectuada con su sobrino Orlando Saúl Vega Espinoza, en tanto la misma supuso el desplazamiento de maquinaria pesada de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar hacia otro distrito, sin que se acreditaran los requisitos mínimos que racionalmente exige el sentido común para el alquiler de bienes municipales de un elevado valor, ello aunado al hecho de que las acciones de control a los funcionarios involucrados y las acciones judiciales para el cobro de la deuda se realizaron recién con posterioridad a la presentación de la solicitud de vacancia, evidenciando una clara desidia en el cobro de la suma adeudada que solo pudo deberse a la calidad de la que estaba premunido el contratante, al ser sobrino del titular de dicha comuna.

23. En tal sentido, no se ha afirmado que el solo incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 59 de la LOM para alquilar bienes municipales y la negligencia en las gestiones destinadas a la recuperación de la suma adeudada por el sobrino, configuren, de por sí, la causal de vacancia o el segundo y tercer paso de su evaluación, sino que, al igual que en los hechos antes mencionados, han sido elementos de juicio que se desprenden de los medios probatorios obrantes en autos, y que conllevan determinar el conflicto de intereses que afrontó la autoridad en cuestión ante la contratación arribada por su comuna con su pariente.

24. Por ello, no resultan correctas la inferencias que el recurrente atribuye al proceso de pensamiento que llevó a la decisión plasmada en la impugnada, en tanto el parentesco aludido no ha sido la causa determinante de la configuración de la vacancia por restricciones de contratación, sino que es un elemento que permite acreditar la existencia de un interés directo de la autoridad en la contratación con sus parientes, así como también, no se puede considerar de manera individual que cada hecho en particular que se desprenda de los medios probatorios pueda determinar la existencia de un conflicto de intereses, pues dicha situación debe verificarse de los hechos y circunstancias que en su conjunto puedan generar certeza respecto al conflicto surgido en la autoridad por su rol como tal, y como persona particular con intereses propios que persigue todo contratante, y por lo cual, por lo general, no se podrá ver plasmado en una prueba documental que acredite el provecho directo, como pretende el recurrente, motivo por el cual, precisamente, existe el criterio de la aplicación de los tres pasos secuenciales para la evaluación de la vacancia en cuestión.

25. Ahora bien, respecto de que existe una contradicción en la motivación de la impugnada, puesto que si se asumió que la autoridad actuó en su propio beneficio a través de un tercero con el cual tenía un interés directo, no puede luego señalarse que la autoridad habría buscado beneficiar a su pariente con la contratación, cabe entonces tener presente que el segundo elemento del análisis de la vacancia por infracción a las restricciones de contratación consiste en acreditar la intervención de la autoridad, sea como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien la autoridad tenga un interés propio o un interés directo.

26. En tal medida, el solo hecho de la actuación a través de un tercero no determina que la autoridad esté vinculada a dicho tercero por un interés propio, que puede darse cuando la comuna que preside la autoridad contrata con una empresa en la cual precisamente es accionista la autoridad, sino que también se contempla la vinculación por un interés directo, esto es, cuando la comuna contrata con familiares de las autoridades.

27. Por ello, el solo hecho de que sea un tercero quien haya contratado con la municipalidad, no entra en conflicto con el interés directo que puede unir a dicho tercero con la autoridad cuestionada, pues precisamente dicho interés directo es el que desarrolla y da contenido a la vinculación y participación de la autoridad en la contratación,

Sistema Peruano de Información Jurídica

no advirtiéndose, por tanto, contradicción alguna en dicho razonamiento, máxime si, como señala el recurrente, no se aprecian medios probatorios que den cuenta de un provecho tangible entregado a la autoridad como resultado del contrato, lo cual, como ya hemos señalado, no es requisito para la configuración de la causal de vacancia que nos ocupa.

28. Asimismo, con relación a que no puede imputarse al alcalde la responsabilidad por la tramitación del contrato de arrendamiento, dado que, en aplicación del principio de confianza, dicho procedimiento estuvo a cargo de otros funcionarios, conforme a una directiva de arrendamientos, en principio cabe señalar que no obra en autos un documento como el señalado por el recurrente, ni tampoco se ha acreditado que el TUPA de la municipalidad contemple un procedimiento establecido para la tramitación de solicitudes de arrendamiento de bienes municipales, el cual, por lo demás, debía concordar con lo dispuesto a tal efecto en el artículo 59 de la LOM.

29. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 20 de la LOM, constituye responsabilidad del alcalde, como máxima autoridad, defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos, especialmente en lo que respecta al manejo de los bienes municipales, no pudiendo, en consecuencia, intervenir en calidad de adquirente directamente o a través de terceros vinculados a él, en contratos sobre bienes municipales, pues tal situación generaría una confusión entre el interés público municipal, que por su cargo debe procurar, y aquel interés particular, propio o de terceros, que persigue todo contratante, y por lo mismo, es responsable, directa o indirectamente, de la regularidad de los contratos sobre bienes y servicios que celebra el municipio que representa.

30. Por consiguiente, no obstante el recurrente alega que le resultaba materialmente imposible conocer de todos los contratos suscritos por su comuna y que el trámite que supuso el alquiler de maquinaria municipal habría sido llevado a cabo por distintos funcionarios de la entidad edil, esto no constituye una eximente de la responsabilidad que la ley le impone como máxima autoridad, respecto del manejo del patrimonio municipal, sobre todo si incluso las acciones para el cobro de la deuda pendiente del sobrino (fojas 91 a 98, Expediente N° J-2013-0584) se iniciaron ocho meses después haberse detectado la existencia de una deuda impaga de S/. 74 896,50, según Informe N° 010-2012-MDCHH/GSP/AAA (fojas 161 y 162, Expediente N° J-2013-00584) , y solo después de que estos hechos se hicieran públicos a través de la presente solicitud de vacancia.

31. Ahora bien, respecto al segundo argumento del recurrente, cual es que no se han valorado los Memorandos N° 001-2011-MDCHH/A y N° 007-2012-MDCHH/A, los cuales denotan la ausencia de injerencia de Manuel Glicerio Páucar Ramírez en la contratación de su familiar, por cuanto, mediante dichos documentos, este invocó al gerente municipal a que no se contrate con sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cabe tener presente que la injerencia en la contratación constituye un elemento de análisis que ha tenido un desarrollo jurisprudencial sólido con relación a las características que debe reunir la oposición a la contratación de familiares (Resoluciones N° 565-2013-JNE, y N° 051-2010-JNE) , de la cual se ha dicho que debe ser una oposición específica, inmediata, oportuna y eficaz, así como posterior -y no previa- a la contratación, características que, por lo demás, no reúnen los documentos aludidos por el recurrente, que resultan ser oposiciones genéricas y previas (la primera resulta ser previa y la segunda, si bien es posterior, tiene idéntico contenido a la primera) a la contratación en cuestión, por lo que no resultan relevantes, a efectos de la evaluación de la configuración de la causal de vacancia en cuestión.

32. Asimismo, respecto a que la impugnada no ha reparado en que el caso materia de autos no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de contrataciones del estado pues el sobrino del alcalde no es un postor o contratista del Estado y, por tanto, carece de impedimentos para adquirir algún servicio de la municipalidad, cabe tener presente que el artículo 63 de la LOM contiene restricciones a la contratación de bienes o servicios municipales, por lo que, dado que la maquinaria pesada que fue objeto de arrendamiento era de titularidad de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, no resulta atendible el argumento del recurrente, pues la condición del contratista no exime a la operación en cuestión del análisis por la causal de vacancia invocada.

33. Finalmente, respecto al último argumento del recurrente según el cual el Jurado Nacional de Elecciones debió cotejar las firmas puestas en los documentos que figuran a nombre del sobrino del alcalde, tales como el Formulario Único de Trámite N° 001623, pues este no ha sido firmado por el mismo sino por terceros, con el fin de perjudicar la posición del alcalde, dado que constituye un cuestionamiento a la legitimidad de los medios probatorios no formulada en las etapas pertinentes del presente proceso de vacancia, solo corresponde señalar que dicha argumentación presente en su escrito ampliatorio, resulta incluso contraria a lo manifestado por el propio recurrente en su recurso extraordinario, al señalar que “nunca se ha discutido la existencia del contrato de alquiler. Es más, tampoco se ha negado el parentesco entre el alcalde y la persona que arrendó los bienes mencionados, quien resultó ser su sobrino. (...)”, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de dicho extremo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

34. En suma, se tiene que la resolución materia de cuestionamiento no ha vulnerado las garantías al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, correspondiendo, por lo tanto, desestimar el recurso extraordinario materia de análisis.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto dirimente del señor doctor Francisco Artemio Távora Córdova, en su calidad de Presidente de este órgano colegiado, el fundamento de voto del señor doctor Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto en discordia de los señores doctores Pedro Gonzalo Chávarray Vallejos y Baldomero Elías Ayvar Carrasco,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto por Manuel Glicerio Páucar Ramírez en contra de la Resolución N° 198-2014-JNE, del 13 de marzo de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2013-01533

CHAVIN DE HUÁNTAR - HUARI - ÁNCASH
RECURSO EXTRAORDINARIO

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR DOCTOR JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Lima, diecinueve de junio de dos mil catorce

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante Resolución N° 198-2014-JNE (fojas 568 a 591, del Expediente N° J-2013-01533), de fecha 13 de marzo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Pozo García, Adrián Villanueva Abarca y Florencio Mario Vega Llanos, y revocó el Acuerdo de Concejo N° 061-2013-MDCHH-A, de fecha 28 de noviembre de 2013, por el cual el Concejo Distrital de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, rechazó su solicitud de vacancia, y reformándolo, declaró fundada la solicitud de vacancia de Manuel Glicerio Páucar Ramírez en el cargo de alcalde de la mencionada comuna, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), por las siguientes consideraciones:

a) Se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento entre la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar y Orlando Saúl Vega Espinoza, sobrino de la autoridad cuestionada, por el cual dicha comuna alquiló a este último el volquete, de marca Hino, de 15 M3, y el tractor sobre oruga D7R2, de marca CAT.

b) Si bien no se cuenta propiamente con el contrato de alquiler en cuestión, en el expediente sí obran documentos que permiten concluir la existencia del referido contrato, tales son: las copias del recibo de pago de formulario por S/. 1,00 (fojas 376, Expediente N° J-2013-00584) y el Formulario Único de Trámite N° 001623 (fojas 375, Expediente N° J-2013-00584), ambos de fecha 12 de diciembre de 2011, el Informe N° 010-2012-MDCHH/GSP/AAA, de fecha 4 de mayo de 2012 (fojas 161 y 162, Expediente N° J-2013-00584), emitido por el gerente de servicios públicos, Álex Enrique Arana Alfaro, el Informe N° 001-2012-SGM/MLAG/OSVE (fojas 373, Expediente N° J-2013-00584), emitido por Orlando Saúl Vega Espinoza, y documento denominado "Deuda Pendiente" (fojas 374, Expediente N° J-2013-00584), visado por la subgerencia de maestranza de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, según los cuales Orlando Saúl Vega Espinoza solicitó el alquiler de la referida

Sistema Peruano de Información Jurídica

maquinaria a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, desde el 13 de diciembre de 2011 hasta el 26 de enero de 2012, generándose una deuda impaga de S/. 74 896,50 a favor de dicha comuna.

c) Asimismo, por tratarse el alcalde de la máxima autoridad administrativa de la municipalidad, poseía la plena capacidad para conocer de la disposición de bienes municipales a favor de su sobrino, debiendo tener presente que el alquiler de la maquinaria se realizó a partir del día siguiente de ser solicitada y sin haberse realizado pago alguno ni haberse requerido garantía de pago de la contraprestación y/o de la conservación de los bienes.

d) Por otra parte, pese a lo señalado por la autoridad, en autos no se acreditó la existencia de un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que indicara las áreas orgánicas encargadas de la tramitación de solicitudes de alquiler de maquinarias u otros bienes municipales, verificándose, además, que dicha comuna incumplió lo dispuesto en el artículo 59 de la LOM, según el cual para celebrar contratos como el arrendamiento en cuestión se requiere de acuerdo del concejo municipal.

e) En adición a ello, se señaló que las acciones implementadas por la administración municipal, para investigar el hecho, sancionar a los responsables y procurar el cobro de la deuda, se realizaron con posterioridad a la presentación de la solicitud de vacancia, todo lo cual hace concluir que el trámite irregular de la solicitud de alquiler en cuestión solo pudo deberse a la calidad de la que estaba premunido el contratante Orlando Saúl Vega Espinoza, al ser sobrino del titular de dicha comuna, verificándose un conflicto de intereses entre el interés público municipal, que el alcalde debía defender, como cabeza de la entidad edil, y el interés particular, su posición o actuación como persona particular, favoreciendo a su familiar, a quien la comuna a su cargo no le exigió el cumplimiento mínimo del procedimiento que toda comuna razonablemente impone a un ciudadano que busca obtener el uso de sus bienes y servicios.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 6 de mayo de 2014, Manuel Glicerio Páucar Ramírez interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N° 198-2014-JNE (fojas 604 a 651), alegando que la impugnada adolece de una motivación aparente, conforme a los siguientes argumentos:

a. Si bien reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento de bienes de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar a favor de su sobrino Orlando Saúl Vega Espinoza (primer y segundo requisito de evaluación de la causal de vacancia en cuestión), niega la existencia de un conflicto de intereses por no haberse acreditado el aprovechamiento del contrato. Así, señala “nunca se ha discutido la existencia del contrato de alquiler. Es más, tampoco se ha negado el parentesco entre el alcalde y la persona que arrendó los bienes mencionados, quien resultó ser su sobrino. Lo que negamos enfáticamente es la existencia de un conflicto de interés y un aprovechamiento del contrato, pues como demostraremos en el presente escrito, esto no puede presumirse”.

b. Asimismo, respecto al segundo requisito de la evaluación, cual es la intervención de la autoridad en cuestión en calidad de adquirente o transferente -como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo-, señala que la sola verificación del vínculo de parentesco, del incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 59 de la LOM, para alquilar los bienes, y del incumplimiento contractual del sobrino, no acreditan la intervención del alcalde en el contrato a través de un tercero, ni que dicha autoridad hubiera tenido un interés directo en tal contratación.

c. Y respecto al tercer elemento de análisis de la causal de restricciones de contratación, cual es la existencia de un conflicto de intereses, el recurrente señala que existe una contradicción en la motivación de la impugnada, puesto que si se asumió que la autoridad actuó en su propio beneficio a través de un tercero con el cual tenía un interés directo, luego no puede señalarse que la autoridad habría buscado beneficiar a su pariente con la contratación.

d. Por otra parte, señala que existe una directiva de arrendamientos donde se dispone las áreas encargadas de su tramitación, por lo que es materialmente imposible que el alcalde haya tenido conocimiento de la contratación en cuestión, y que el solo incumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 59 de la LOM, para aprobar arrendamientos, tampoco es causal de vacancia ni de presunción alguna.

e. Del mismo modo, señala que la negligencia en las gestiones destinadas a la recuperación de la suma adeudada por el sobrino del alcalde no constituyen evidencia del supuesto de vacancia en cuestión.

f. Finalmente, señala que la impugnada no ha reparado en que el caso en materia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de contrataciones del Estado, pues el sobrino del alcalde no es un postor o contratista del

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estado, por lo que carece de impedimentos para adquirir algún servicio de la municipalidad, y que más bien su posición de arrendatario le genera una acreencia a la corporación edil.

Con fecha 14 de mayo de 2014, Manuel Glicerio Páucar Ramírez presentó un escrito de ampliación de los fundamentos de su recurso extraordinario (fojas 652 a 674) , agregando lo siguiente:

a. El Formulario Único de Trámite N° 001623 (fojas 375, Expediente N° J-2013-00584) es un medio probatorio ineficaz e inválido, pues no ha sido emitido por el supuesto contratista, sino por un tercero, con el fin de perjudicar la posición del alcalde (se señala que la firma consignada en el mismo no corresponde a la del contratista) , por lo que resulta cuestionable la existencia del contrato de arrendamiento y las circunstancias de su suscripción.

b. No se puede presumir un interés directo del alcalde sin antes valorar que “terceros (...) puedan haber construido la presente causa para vincular y sancionar al alcalde en los actos objeto de análisis; máxime aún, si está evidenciado que el cotejo de las firmas puestas en los documentos (...) no habrían sido emitidos por el sobrino del alcalde”.

c. En aplicación del principio de confianza, debió valorarse que la municipalidad es un ente organizado, con roles definidos para cada servidor o funcionario, por lo que no puede imputarse al alcalde la responsabilidad por la tramitación del contrato, por tratarse de roles asignados a otros funcionarios.

d. No se han valorado los Memorandos N° 001-2011-MDCHH/A y N° 007-2012-MDCHH/A (fojas 265 a 266, Expediente N° J-2013-01146) , de fechas 19 de enero de 2011 y 15 de mayo de 2012, mediante los cuales Manuel Glicerio Páucar Ramírez invocó al gerente municipal a que no se contrate con sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, denotando la ausencia de injerencia del mismo en la contratación de su familiar.

CONSIDERANDOS

Análisis del caso concreto

1. El recurso extraordinario se fundamenta básicamente en tres líneas argumentativas, las cuales son:

a) Falta de motivación o motivación aparente en la Resolución N° 198-2014-JNE, pues la sola verificación del vínculo de parentesco no acreditada la existencia de un conflicto de interés ni de un interés directo de la autoridad en la contratación. Asimismo, señala que no se ha tomado en consideración la existencia de una directiva de arrendamientos donde se dispone las áreas encargadas de la tramitación de las solicitudes de arrendamiento de bienes, por lo que es materialmente imposible que el alcalde haya tenido incluso conocimiento de la contratación en cuestión.

b) Ausencia de valoración de medio probatorios, puesto que se ha omitido valorar los Memorandos N° 001-2011-MDCHH/A y N° 007-2012-MDCHH/A, de fechas 19 de enero de 2011 y 15 de mayo de 2012, mediante los cuales Manuel Glicerio Páucar Ramírez invocó al gerente municipal para que no se contrate con sus familiares, y que denotan la ausencia de injerencia del mismo en la contratación de su familiar.

c) Falsedad de un medio probatorio valorado, esto es, el Formulario Único de Trámite N° 001623 (fojas 375, Expediente N° J-2013-00584) , el mismo que no ha sido firmado por Orlando Saúl Vega Espinoza, sino por terceros, con el fin de perjudicar la posición del alcalde.

2. Al respecto, por la naturaleza especial del recurso extraordinario, solo corresponde analizar, en esta oportunidad, los dos primeros argumentos antes señalados, dado que, al tratarse la última de un cuestionamiento sobre la legitimidad de medios probatorios que no habían sido cuestionados en ninguna de las etapas anteriores del procedimiento de vacancia, resulta contrario a la naturaleza del recurso extraordinario por tratarse de un pedido para reexaminar medios probatorios a la luz de un nuevo argumento de defensa.

Respecto a la falta de motivación o motivación aparente en la Resolución N° 198-2014-JNE

3. La vacancia por conflicto de intereses prevista en el artículo 63 de la LOM se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la determinación de la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal;

b) Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera) ; y

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

4. Al respecto, el recurrente cuestiona mediante el recurso extraordinario la motivación del análisis del segundo y tercer paso antes descritos, pues considera que los hechos en los cuales se fundamentan no constituyen de por sí presunciones de derecho ni, propiamente, causales de vacancia que pudieran conducir a la separación de la autoridad cuestionada del cargo que ha venido ejerciendo.

5. Sin embargo, considero necesario señalar que para la configuración del segundo elemento de análisis solo se requiere de una razón objetiva que conduzca a considerar que la autoridad cuestionada tendría algún interés personal con relación a determinada contratación de bienes y servicios municipales, ya sea que se trate de un interés propio, marcado por la participación de la autoridad dentro de una persona jurídica (en calidad de accionista, director, gerente, o representante) que contrata con su comuna, o por un interés directo, marcado por algún interés personal que pudiera relacionar a la autoridad con el tercero contratante, como por ejemplo, las relaciones de parentesco, cercanía u otras, debidamente acreditadas.

6. Por tanto, no resulta correcto el análisis efectuado por el recurrente cuando pretende tachar el razonamiento realizado por este Supremo Tribunal Electoral en la recurrida respecto del segundo paso de la evaluación, dado que la existencia de una relación de parentesco entre el alcalde y el arrendatario de los bienes municipales en cuestión permite, de manera objetiva, tener por acreditado un vínculo entre ambos sujetos, el cual naturalmente puede generar un interés personal de la autoridad en la contratación a la que arrije su pariente con la comuna que preside, razonamiento que se ve reforzado por las circunstancias en las que se llevó a cabo el alquiler de los bienes municipales, así como por la negligencia que ha demostrado la entidad edil para procurar el cobro de la suma adeudada por el sobrino del alcalde a dicha comuna.

7. Ahora bien, con relación a la inexistencia o falta de acreditación de un conflicto de intereses en el presente caso, cabe tener presente que en la recurrida no se concluyó tal hecho de la sola verificación del vínculo de parentesco entre el alcalde y el arrendatario de los bienes municipales, sino que tal situación fue resultado del análisis de los medios probatorios obrantes en autos, los cuales permitieron concluir, principalmente, que a) el alcalde, como máxima autoridad de la entidad edil, debía defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y de los vecinos, especialmente en lo que respecta al manejo de los bienes municipales, no pudiendo, por tanto, eximirse de tal responsabilidad, señalando haber delegado sus responsabilidades en diversos funcionarios, sobre todo cuando no se ha acreditado la existencia de la aludida directiva de arrendamientos que normaba el trámite de tales solicitudes; b) así también, que hubo un claro incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la LOM respecto al alquiler de bienes municipales, omitiéndose las previsiones que lógicamente debían contemplarse para el alquiler de bienes de tan elevado valor, como lo es la maquinaria pesada de la municipalidad, la cual se entregó al sobrino del alcalde sin que este haya suscrito garantía de pago ni de conservación de los bienes, y sin que haya cancelado monto alguno por tal contrato, y c) que el hecho de que las acciones de control a los funcionarios involucrados y las acciones judiciales para el cobro de la deuda se realizaron recién con posterioridad a la presentación de la solicitud de vacancia, evidenciando una clara desidia en el cobro de la suma adeudada, teniendo presente, además, las afirmaciones realizadas por los letrados en la vista de la causa, respecto a que la demanda interpuesta en contra del sobrino del alcalde -para obtener el pago de lo adeudado por concepto de arrendamiento de la maquinaria pesada-, no fue impulsada y se encuentra archivada por no haberse subsanado su inadmisibilidad.

8. Por otra parte, respecto a la ausencia de valoración de los Memorandos N° 001-2011-MDCHH/A y N° 007-2012-MDCHH/A, mediante los cuales Manuel Glicerio Páucar Ramírez invocó al gerente municipal a que no se contrate con sus familiares, cabe tener presente que la injerencia en la contratación constituye un elemento de análisis que ha tenido un desarrollo jurisprudencial sólido con relación a las características que debe reunir la

Sistema Peruano de Información Jurídica

oposición a la contratación de familiares (Resoluciones N° 565-2013-JNE, y N° 051-2010-JNE) , de la cual se ha dicho que debe ser una oposición específica, inmediata, oportuna y eficaz, así como posterior a la contratación, características que, por lo demás, no reúnen los documentos aludidos por el recurrente, que resultan ser oposiciones genéricas y previas (la primera resulta ser previa y la segunda, si bien es posterior, tiene idéntico contenido a la primera) a la contratación en cuestión, por lo que no resultaron relevantes, a efectos de la evaluación de la configuración de la causal de vacancia en cuestión.

9. Por consiguiente, considero necesario señalar que los alcaldes y regidores, como autoridades electas, se encuentran sometidos, por mandato constitucional, a una serie de valores y principios que informan y regulan el ejercicio de la función pública, y por ende, están obligados a responder por sus actos y a desplegar una conducta ética, idónea y acorde a la función que ejercen, correspondiendo a los distintos órganos del Estado, efectuar un control de aquellos actos y decisiones adoptados con motivo del ejercicio del cargo de alcalde o regidor, recayendo así en el Jurado Nacional de Elecciones, el control de tales actos a través de las causales de vacancia contempladas en la normativa electoral, entre las cuales se encuentra principalmente la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación.

10. En esa línea argumental, el análisis tripartito y secuencial de dicha causal de vacancia no debe verse limitado por interpretaciones restrictivas que buscan introducir requisitos más complejos para la acreditación de sus etapas, pues tal situación podría conducir a la inaplicación de dicha causal y a dejar en la impunidad conductas claramente irregulares de ciertos alcaldes o regidores por solo pretender que dicha causal procede únicamente ante un tipo de prueba documental perfecta e incuestionable, debiendo tener presente que los intereses personales que las autoridades pudieran tener en las contrataciones realizadas por sus comunas, no siempre se van a encontrar plasmados en una prueba documental de tal naturaleza, dado su propio carácter ilícito, por lo que se precisa de elementos objetivos de análisis como los señalados en el test antes descrito, que, como resultado de la valoración de una suma de hechos y circunstancias y no solo de un acto o prueba determinante, permitan arribar válidamente a decidir la vacancia del cargo de una autoridad.

11. Por consiguiente, atendiendo a las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, MI VOTO ES por que se declare INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto por Manuel Glicerio Páucar Ramírez en contra de la Resolución N° 198-2014-JNE, del 13 de marzo de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2013-01533
CHAVIN DE HUÁNTAR - HUARI - ÁNCASH
RECURSO DE APELACIÓN

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS DOCTORES PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS Y BALDOMERO ELÍAS AYVAR CARRASCO, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Lima, diecinueve de junio de dos mil catorce

ANTECEDENTES

Resolución N° 198-2014-JNE, de fecha 13 de marzo de 2014

Mediante Resolución N° 198-2014-JNE (fojas 568 a 591, del Expediente N° J-2013-01533) , de fecha 13 de marzo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió por mayoría (con tres votos a favor y dos votos en discordia) declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por los solicitantes de la vacancia, y revocó el Acuerdo de Concejo N° 061-2013-MDCHH-A, y reformándolo, declaró fundada la solicitud de vacancia de Manuel Glicerio Páucar Ramírez en el cargo de alcalde de la mencionada comuna, por la causal de restricciones de contratación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

El recurso fue estimado por cuanto se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento de maquinaria pesada de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar a favor del sobrino del alcalde (Orlando Saúl Vega Espinoza) . Al respecto, se señaló que como máxima autoridad administrativa de la municipalidad, el alcalde poseía la plena capacidad para conocer de la disposición de bienes municipales a favor de su sobrino, la cual fue autorizada al día siguiente de ser solicitada y sin haberse realizado pago alguno ni requerido garantía de pago de la contraprestación ni de la conservación de los bienes, ambos de un elevado valor. Asimismo, se señaló que en autos no se acreditó la existencia de un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que indicara las áreas orgánicas encargadas de la tramitación de solicitudes de alquiler de maquinarias u otros bienes municipales, verificándose además el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la LOM, según el cual para celebrar contratos como el arrendamiento en cuestión se requiere de acuerdo del concejo municipal.

En adición a ello, se señaló que las acciones implementadas por la administración municipal, para investigar el hecho, sancionar a los responsables y procurar el cobro de la deuda, se realizaron con posterioridad a la presentación de la solicitud de vacancia, todo lo cual hace concluir que el trámite irregular de la solicitud del alquiler en cuestión solo pudo deberse a la calidad de la que estaba premunido el contratante Orlando Saúl Vega Espinoza, al ser sobrino del titular de dicha comuna, verificándose un conflicto de intereses entre el interés público municipal, que el alcalde debía defender como cabeza de la entidad edil, y el interés particular que perseguía su pariente, y a quien la comuna a su cargo no le exigió el cumplimiento mínimo del procedimiento que toda comuna razonablemente impone a un ciudadano que busca obtener el uso de sus bienes y servicios.

Recurso extraordinario, de fecha 6 de mayo de 2014

En contra de dicha resolución, con fecha 6 de mayo de 2014, Manuel Glicerio Páucar Ramírez interpuso recurso extraordinario (fojas 604 a 651, del Expediente N° J-2013-01533) , alegando que la impugnada adolece de una motivación aparente, conforme a los siguientes argumentos:

a. El recurrente reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento de bienes de la municipalidad a favor de su sobrino, pero niega la existencia de un conflicto de intereses por no haberse acreditado el aprovechamiento del contrato.

b. Respecto al segundo requisito de la evaluación, tal es la intervención de la autoridad en cuestión en calidad de adquirente o transferente, señala que la sola verificación del vínculo de parentesco, del incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 59 de la LOM para alquilar los bienes, y del incumplimiento contractual del sobrino, no acreditan la intervención del alcalde en el contrato a través de un tercero, ni que dicha autoridad hubiera tenido un interés directo en tal contratación.

c. Y respecto al tercer elemento de análisis de la causal de restricciones de contratación, cual es la existencia de un conflicto de intereses, el recurrente señala que existe una contradicción en la motivación de la impugnada, puesto que si se asumió que la autoridad actuó en su propio beneficio a través de un tercero con el cual tenía un interés directo, luego no puede señalarse que la autoridad habría buscado beneficiar a su pariente con la contratación.

d. Por otra parte, señala que existe una directiva de arrendamientos en la cual se dispone las áreas encargadas de su tramitación, por lo que es materialmente imposible que el alcalde haya tenido conocimiento de la contratación en cuestión y que el incumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 59 de la LOM para aprobar arrendamientos tampoco es causal de vacancia ni de presunción alguna.

e. Asimismo, señala que la negligencia en las gestiones destinadas a la recuperación de la suma adeudada por el sobrino del alcalde no constituye evidencia del supuesto de vacancia en cuestión.

f. Finalmente, señala que la impugnada no ha reparado en que el caso en materia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de contrataciones del Estado, pues el sobrino del alcalde no es un postor o contratista del Estado, por lo que carece de impedimento para adquirir algún servicio de la municipalidad y que, más bien, su posición de arrendatario le genera un acreencia a la municipalidad.

Del mismo modo, con fecha 14 de mayo de 2014, el impugnante presentó un escrito de ampliación de los fundamentos de su recurso extraordinario (fojas 652 a 674, del Expediente N° J-2013-01533) , agregando lo siguiente:

a. El Formulario Único de Trámite N° 001623 (fojas 375, Expediente N° J-2013-00584) es un medio probatorio ineficaz e inválido, pues no ha sido emitido por el supuesto contratista, sino por un tercero, con el fin de

Sistema Peruano de Información Jurídica

perjudicar la posición del alcalde, pues la firma consignada en el mismo no corresponde a la del contratista, resultando cuestionable la existencia del contrato de arrendamiento y las circunstancias de su suscripción.

b. No se puede presumir un interés directo del alcalde en base a documentos falsos como el antes mencionado.

c. En aplicación del principio de confianza, debió valorarse que la municipalidad es un ente organizado, con roles definidos para cada servidor o funcionario, por lo que no puede imputarse al alcalde la responsabilidad por la tramitación del contrato, por tratarse de roles asignados a otros funcionarios.

d. No se han valorado los Memorandos N° 001-2011-MDCHH/A y N° 007-2012-MDCHH/A (fojas 265 a 266, del Expediente N° J-2013-01146) , de fechas 19 de enero de 2011 y 15 de mayo de 2012, mediante los cuales el alcalde invocó al gerente municipal a que no se contrate con sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y que denotan la ausencia de injerencia del mismo en la contratación de su familiar.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible violación a los mencionados principios por parte de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 198-2014-JNE.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. Ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

3. En el presente caso, el recurrente, en estricto, invoca la afectación de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y de su derecho a la prueba, ya que no se ha acreditado el aprovechamiento del contrato ni la intervención del alcalde en el mismo, puesto que la sola verificación del vínculo de parentesco, del incumplimiento del procedimiento para alquilar bienes municipales establecido en el artículo 59 de la LOM, del incumplimiento contractual del sobrino y de la negligencia en las gestiones destinadas a la recuperación de la suma adeudada por el sobrino del alcalde, no acreditan la intervención del alcalde en el contrato a través de un tercero, ni que dicha autoridad hubiera tenido un interés directo en tal contratación. Asimismo, señala que no se han tomado en consideración los medios probatorios aportados por este, tales como los memorandos mediante los cuales el alcalde invocó al gerente municipal para que no se contrate con sus familiares, ni se ha valorado la existencia de una directiva de arrendamientos en donde se disponga las áreas encargadas de la tramitación de tales solicitudes, por lo que es materialmente imposible que el alcalde haya tenido conocimiento de la contratación en cuestión.

Sobre la alegada afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva en la Resolución N° 198-2014-JNE

4. En el caso concreto, el recurrente invoca la afectación de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales indicando que no se ha acreditado el aprovechamiento ni la intervención del alcalde en la contratación a la que arribaron la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar y Orlando Saúl Vega Espinoza, sobrino del alcalde.

Sistema Peruano de Información Jurídica

5. Al respecto, cabe señalar que, conforme se advirtió en el voto en minoría de la Resolución N° 198-2014-JNE, de los documentos recabados por el concejo distrital, no se aprecia requerimiento alguno al área correspondiente respecto del contrato de alquiler suscrito entre la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar y Orlando Saúl Vega Espinoza, por el cual dicha comuna dio en alquiler un tractor sobre oruga y un volquete al sobrino del alcalde.

6. Asimismo, el concejo tampoco requirió a los supuestos funcionarios responsables de la tramitación de la solicitud de arrendamiento, para que informen sobre tal hecho, resultando, por tanto, desconocido el motivo por el cual se arrendaron bienes de la municipalidad con un elevado valor solo a través de una solicitud simple ingresada con el Formulario Único de Trámite N° 001623 (fojas 375, del Expediente N° J-2013-00584), ello por cuanto, independientemente del proceso administrativo disciplinario que pudiera haberse seguido contra los mismos, resultaba necesario que el concejo municipal solicitara los informes pertinentes a los funcionarios y trabajadores responsables de la tramitación del Formulario Único de Trámite N° 001623, así como también se requería informes sobre los contratos suscritos por la municipalidad en el alquiler de las maquinarias en cuestión desde su adquisición hasta la fecha, e informes respecto de si dicha comuna constituye el único proveedor de tales servicios de alquiler de maquinarias o si el mismo viene siendo brindado en el distrito por otras entidades o empresas.

7. Tales consideraciones llevan a concluir que ante la falta de documentación referida a la contratación en cuestión, no resultaba oportuno continuar con el análisis de la causal de vacancia por restricciones de contratación por carecer del sustento probatorio necesario para dilucidar el primer paso del análisis, cual es la existencia de un contrato sobre bienes municipales, siendo que tal documento permitiría a su vez realizar el análisis de la existencia de un interés por parte del alcalde en la contratación y, por ende, de un conflicto de intereses.

8. Por otra parte, si bien el propio recurrente ha señalado en su recurso extraordinario que reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento de bienes de la municipalidad a favor de su sobrino -pese a lo cual niega la existencia de un conflicto de intereses-, ello no exime de la obligación que los concejos municipales mantienen respecto a requerir e incorporar los medios probatorios necesarios para acreditar, documentadamente, la contratación, no resultando suficiente la sola afirmación de la autoridad municipal, con el objeto de no afectar su derecho a la no autoincriminación, conforme este Supremo Tribunal Electoral ha establecido, en anteriores pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 021-2012-JNE y N° 038-2013-JNE.

9. En tal sentido, el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias.

10. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley para obtener nuevos medios probatorios y documentación complementaria, aun cuando no haya sido propuesta por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

11. Así, el Concejo Distrital de Chavín de Huántar no cumplió con lo dispuesto en la LPAG, toda vez que no ha tramitado el procedimiento ni procedido de conformidad con los principios señalados en el considerando anterior, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervinientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

12. Efectivamente, a pesar de que se encontraba en discusión la contratación de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar con el sobrino del alcalde, dicha comuna no agotó todos los medios disponibles, así como tampoco realizó las gestiones necesarias con la finalidad de recabar e incorporar al presente caso, los medios probatorios suficientes que le permitieran dilucidar tal imputación. Asimismo, tampoco cumplió con recabar la documentación pertinente para analizar el resto de imputaciones que son materia de la solicitud de vacancia, cuales son, por la causal de restricciones de contratación respecto de las contrataciones con las empresas: Servicio en General de Mecánica Diesel Chavín S. A. C. y Lubrifiltros Huaraz E. I. R. L. (Mariel Azucena Páucar Romero) y con Percy Gilberto Rojas Rosas, y por la causal de nepotismo por las contrataciones de Ómer Vega Espinoza, Santa Ramírez Cotrina, Francisco Obregón Guerra y Kelly Janina Obregón Romero, apreciándose lo siguiente:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a. **Con relación a la causal de restricciones de contratación respecto a las empresas Servicio en General de Mecánica Diesel Chavín S. A. C. y Lubrifiltros Huaraz E. I. R. L. y Mariel Azucena Páucar Romero:** Se verifica que el concejo municipal no cumplió con recabar e incorporar al expediente de vacancia la documentación relativa a la contratación con las empresas Servicio en General de Mecánica Diesel Chavín S. A. C. y Lubrifiltros Huaraz E. I. R. L. , tales como contratos, proformas, información sobre apoderados y sedes de dichas empresas, entre otros, ni el acta de nacimiento de Mariel Azucena Páucar Romero, señalada como hija del alcalde.

b. **Con relación a la causal de restricciones de contratación respecto a la contratación de Percy Gilberto Rojas Rosas:** Tampoco se incorporaron al expediente los informes del departamento de tesorería que permitan confirmar lo señalado en el Informe N° 009-2013-MDCHH/SGLYC, sobre el destino de los fondos entregados al gerente municipal Percy Gilberto Rojas Rosas.

c. **Con relación a la causal de nepotismo por la contratación de Ómer Vega Espinoza:** Igualmente, el concejo distrital no cumplió con incorporar informes concluyentes respecto a la contratación del sobrino del alcalde, Ómer Vega Espinoza, evidenciándose errores de identificación al haber informado sobre Omar Vega Espinoza y no sobre Ómer Vega Espinoza en el Informe N° 120-2013-MDCHH/GDUR/JSC, de fecha 13 de noviembre de 2013.

d. **Con relación a la causal de nepotismo por la contratación de Santa Ramírez Cotrina:** El concejo municipal no se pronunció ni requirió informes respecto a la planilla de pago del "Proyecto de mantenimiento de caminos de herradura en el caserío de Pacchanga", del mes de octubre de 2011, obrante a fojas 27 a 29 del Expediente N° J-2013-00584, en la cual se aprecia que Santa Ramírez Cotrina se desempeñó como peón en el referido caserío, por la suma de S/. 480,00.

e. **Con relación a la causal de nepotismo por la contratación de Francisco Obregón Guerra:** El Concejo Distrital de Chavín de Huántar no ha recabado información alguna a efectos de verificar la existencia del vínculo de parentesco entre Francisco Obregón Guerra y el alcalde, y el vínculo laboral o de similar naturaleza de dicho supuesto familiar con la municipalidad, pese a que el mismo se encuentra registrado como proveedor de la referida entidad edil, durante el año 2012, por la suma de S/. 9 080,00, conforme a la información extraída del Portal de Transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas (fojas 386, Expediente N° J-2012-0584) .

f. **Con relación a la contratación de Kelly Janina Obregón Romero:** Se verifica que la administración municipal entra en contradicciones al señalar en los Informes N° 027-2013-MDCHH-GAJ/G y N° 151-2013-MDCHH/GAyF/SGLyCP (fojas 259 a 261, Expediente N° J-2013-01146) , de fecha 13 de noviembre de 2013, que Kelly Janina Obregón Romero no tiene vínculo laboral o contractual con la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, cuando del Convenio Interinstitucional de Cooperación suscrito entre la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar y la Red de Salud Conchucos Sur, se aprecia que la misma ocupa la plaza de obstetra en el Centro de Salud Chavín (fojas 247 a 254, Expediente N° J-2013-01146) , lo que no ha sido debidamente valorado por el concejo municipal, el cual tampoco cumplió con recabar la documentación pertinente, a efectos de verificar el vínculo de parentesco entre Kelly Janina Obregón Romero y el alcalde Manuel Glicerio Páucar Ramírez.

13. En ese sentido, atendiendo a que resulta necesario asegurar que, por lo menos, dos órganos o instancias distintas analicen y se pronuncien, a la luz de los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente, sobre la controversia jurídica planteada en un procedimiento específico -en el caso de los procedimientos de declaratoria de vacancia, dichos órganos serían: el concejo municipal, en instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en instancia jurisdiccional-, y a que, conforme se ha evidenciado en el considerando anterior, el Concejo Distrital de Chavín de Huántar no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y verdad material, dado que la importancia de dicha omisión no fue advertida en el voto en mayoría de la Resolución N° 198-2014-JNE, por lo tanto, en nuestra opinión, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados, NUESTRO VOTO ES por que se declare FUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por Manuel Glicerio Páucar Ramírez, NULA la Resolución N° 198-2014-JNE, de fecha 13 de marzo de 2014, así como NULO el Acuerdo de Concejo N° 061-2013-MDCHH-A, de fecha 28 de noviembre de 2013, y se restablezca la vigencia de la credencial que le fuera otorgada a Manuel Glicerio Páucar Ramírez como alcalde del Concejo Distrital de Chavín de Huántar, y se remitan los actuados al Concejo Distrital de Chavín de Huántar, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de declaratoria de vacancia, debiendo recabar, para tal efecto, la documentación señalada en los considerandos precedentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHÁVARRY VALLEJOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

AYVAR CARRASCO

Samaniago Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa

RESOLUCION Nº 547-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00642
AREQUIPA - AREQUIPA

Lima, treinta de junio de dos mil catorce

VISTOS los Oficios Nº 703-2014-MPA/SG y Nº 788-2014-MPA/SG, presentados el 16 y 26 de junio de 2014, respectivamente, por el secretario de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Jimmy Renzo Ojeda Arnica, regidor de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

1. El literal c del numeral 4 del artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley Nº 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional 2014 es el 7 de junio de 2014.

2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución Nº 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece las disposiciones a seguir en caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.

3. Con fecha 29 de mayo de 2014, Jimmy Renzo Ojeda Arnica, regidor de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, de ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones (fojas 6), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante Acuerdo de Concejo Nº 070-2014-MPA de fecha 5 de junio de 2014 (fojas 2), a partir del 7 de junio del mismo año.

4. En el presente caso se aprecia que el citado regidor presentó la solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, mediante Acuerdo de Concejo Nº 070-2014-MPA, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica Municipalidades, así como las disposiciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución Nº 0140-2014-JNE, corresponde convocar a Wálter Walberto Ponce Arce, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 29589207, candidato no proclamado por el movimiento regional Arequipa Renace, conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 30 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Arequipa por el tiempo vigente de la licencia concedida a Jimmy Renzo Ojeda Arnica, es decir, a partir del día 7 de junio de 2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Jimmy Renzo Ojeda Arnica, regidor del Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, mientras esté vigente la licencia concedida.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Wálter Walberto Ponce Arce, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 29589207, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, mientras esté vigente la licencia concedida a Jimmy Renzo Ojeda Arnica, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno

RESOLUCION N° 588-A-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-00577
PILCUYO - EL COLLAO - PUNO

Lima, siete de julio de dos mil catorce

VISTO el Oficio N.º 080-2014-MDP/A, de fecha 3 de junio de 2014, por medio del cual José Edgar Chura Cardoza, alcalde provisional de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno, solicita que se acredite a los ciudadanos no convocados para completar la totalidad de los miembros de la referida comuna.

ANTECEDENTES

Mediante el escrito del visto, el alcalde provisional de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo solicitó la convocatoria de candidatos no proclamados. En el mismo indicó que, en sesión extraordinaria del 29 de marzo de 2014 (fojas 74 a 84), el Concejo Distrital de Pilcuyo, con la asistencia de cuatro de sus seis integrantes, declaró la vacancia en el cargo de David Patricio Quille Gómez, lo que fue materializado en el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 07-2014-CM-MDP, de fecha 31 de marzo de 2014 (fojas 55 a 73).

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), y constatar, además, si durante la tramitación se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

2. El artículo 19 de la LOM señala que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal, y que los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de ella, realizada con arreglo a lo dispuesto en la propia ley y en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

3. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la LPAG, la notificación personal al administrado se realiza en su domicilio, y estando a lo señalado en el numeral 21.2 del artículo 21 de la misma norma, en caso de que no haya indicado domicilio, se deberá realizar la notificación en la dirección que consigna el documento nacional de identidad (en adelante DNI) del administrado. Así también, en el numeral 21.4 del artículo 21 de la LPAG, se señala que la notificación personal se entenderá con el ciudadano que deba ser notificado o su representante legal, pero, de no hallarse cualquiera de los dos en el momento de la entrega, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, DNI y su relación con el

Sistema Peruano de Información Jurídica

administrado. Por su parte, el numeral 21.5 de la norma antes citada dispone que, de no encontrar al administrado o a otra persona en dicho domicilio, el notificador deberá dejar constancia en el acta y colocar un aviso indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregarse esta directamente al notificado, en la nueva fecha, se dejará por debajo de la puerta un acta, conjuntamente con la referida notificación.

4. En tal sentido, resulta necesario verificar previamente si el procedimiento de vacancia se realizó según las disposiciones previstas en la LOM y en la LPAG.

Análisis del caso concreto

5. De la documentación remitida puede colegirse que David Patricio Quille Gómez, autoridad suspendida mediante el acuerdo tomado en sesión extraordinaria, de fecha 31 de enero de 2014, y cuyo conocimiento ameritó la Resolución N.º 0132-2014-JNE, de fecha 25 de febrero de 2014, expedida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, fue debidamente notificado del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 07-2014-CM-MDP, de fecha 31 de marzo del presente año, que declaró la vacancia de su cargo por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM.

6. Dicha notificación fue realizada el 1 de abril de 2014, con posterioridad al preaviso dejado el 31 de marzo del año en curso, en el domicilio registrado en el DNI de la citada autoridad (fojas 41 a 42), conforme a los numerales 21.2 y 21.5 del artículo 21 de la LPAG.

7. En autos, además, puede advertirse que se brindó a la autoridad cuestionada dos oportunidades para plantear algún medio impugnatorio frente a la decisión adoptada por el concejo municipal, toda vez que se aplicó el plazo de quince días hábiles, establecido en el artículo 23 de la LOM, para plantear la reconsideración, y una vez vencido este se aplicó quince días más para que la autoridad objeto de vacancia planteara una apelación. Notificándose a la autoridad cuestionada en cada una de estas oportunidades, en un caso, el Decreto Administrativo N.º 001-2014-MDP-SG (fojas 39, 25 a 26), que declaró consentido el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 07-2014-CM-MDP, al no haberse planteado el recurso de reconsideración, y en el otro, el Decreto Administrativo N.º 002-2014-MDP-SG (fojas 22, 5 a 6), que dio por consentido el mencionado acuerdo al no haberse presentado apelación alguna, ello en observancia a lo estipulado en los numerales 21.2 y 21.5 del artículo 21 de la LPAG.

8. Por consiguiente, verificándose que David Patricio Quille Gómez fue notificado con la decisión del Concejo Distrital de Pilcuyo respecto a la vacancia de su cargo, este órgano colegiado concluye que dicha autoridad ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente.

9. En consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de convocatoria de candidatos no proclamados, en virtud de la declaratoria de vacancia de David Patricio Quille Gómez en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63 de la LOM.

10. Conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, que establece que al burgomaestre lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, corresponde convocar a José Edgar Chura Cardoza, con Documento Nacional de Identidad N.º 42455195, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, hasta completar el periodo de gestión 2011-2014.

11. Asimismo, con la finalidad de completar el número de regidores, corresponde convocar a Eulalia Churayra Huanacuni, con Documento Nacional de Identidad N.º 42629542, candidata no proclamada del movimiento regional Reforma Regional Andina Integración, Participación Económica y Social de Puno, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pilcuyo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR la solicitud de convocatoria de candidatos no proclamados, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de David Patricio Quille Gómez en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a David Patricio Quille Gómez en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Tercero.- CONVOCAR a José Edgar Chura Cardoza, con Documento Nacional de Identidad N.º 42455195, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad distrital de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno, debiéndose otorgar la respectiva credencial que lo faculta como tal.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Eulalia Churayra Huanacuni, con Documento Nacional de Identidad N.º 42629542, para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno, debiéndose otorgar la respectiva credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa

RESOLUCION N° 610-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00042

TISCO - CAYLLOMA - AREQUIPA

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, nueve de julio de dos mil catorce

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada mediante el Oficio N° 150-2013-MDH/A, recibida el 27 de diciembre de 2013, por Wenceslao Abdón Achahui Almonte, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

ANTECEDENTES

La solicitud de convocatoria de candidato no proclamado

Con fecha 27 de diciembre de 2013, Wenceslao Abdón Achahui Almonte, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, remite el Oficio N° 0417-2013/MDT-TISCO, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado, debido a que, en sede municipal, se declaró la vacancia de Róger Adrián Huahuisa Farfán, regidor del Concejo Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), siendo que dicha decisión había quedado consentida.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a materia electoral e impartir justicia en dicho ámbito.

2. El artículo 5, inciso u, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, contempla como una de las competencias del citado organismo constitucional autónomo, declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que, por ley, deben asumirlos.

3. El artículo 23 de la LOM, que regula el procedimiento de declaratoria de vacancia de autoridades municipales, dispone, entre otras materias, que a) la vacancia es declarada con el voto aprobatorio de dos tercios del

Sistema Peruano de Información Jurídica

número legal de sus miembros, previa notificación a las partes para que ejerzan su derecho de defensa, b) el concejo municipal se pronuncia sobre una solicitud de declaratoria de vacancia en una sesión extraordinaria, en un plazo no mayor de treinta días hábiles después de presentada la solicitud, c) el acuerdo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de quince días hábiles, ante el respectivo concejo municipal y d) en caso de que se interponga un recurso de apelación en contra de lo resuelto en sede municipal, la entidad edil deberá elevar los actuados, en el término de tres días hábiles, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

4. En el presente caso se aprecia lo siguiente:

a. En la sesión extraordinaria del 26 de agosto de 2013, contando con la asistencia del alcalde y cuatro regidores, el Concejo Distrital de Tisco declaró, por unanimidad de los asistentes, la vacancia del regidor Róger Adrián Huahuisa Farfán, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la LOM (fojas 141).

b. A través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 016-2013-MDT, del 26 de agosto de 2013, se aprueba la vacancia del regidor Róger Adrián Huahuisa Farfán, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la LOM, ya que no asistió a las sesiones de concejo municipal convocadas y realizadas durante el periodo comprendido entre los meses de mayo del 2012 y agosto del 2013 (fojas 134 y 135).

c. La notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 016-2013-MDT, del 26 de agosto de 2013, dirigida al regidor Róger Adrián Huahuisa Farfán, fue efectuada el 28 de agosto de 2013 (fojas 132).

d. Por medio de la constancia suscrita por Valeriano Cruz Sucle, secretario de la Municipalidad Distrital de Tisco, el 25 de setiembre de 2013, se indica que, por mesa de partes de la entidad edil, no se presentó ningún documento o medio impugnatorio por parte del regidor Róger Adrián Huahuisa Farfán (fojas 142).

e. Mediante la Resolución de Alcaldía N° 048-2013-MDT, del 27 de setiembre de 2013, se declaró consentido el procedimiento de vacancia seguido contra el regidor Róger Adrián Huahuisa Farfán, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la LOM (fojas 141).

5. Por consiguiente, al haberse verificado la legalidad del procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra el regidor Róger Adrián Huahuisa Farfán, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la LOM, toda vez que dicha autoridad no cuestionó el citado procedimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado con el acuerdo de concejo que declaró la vacancia, corresponde aprobar la decisión del Concejo Distrital de Tisco y emitir las credenciales correspondientes al accesitario que, por ley, debe ser convocado.

6. De conformidad con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor, este es reemplazado por el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Aguida Quico Sayco, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41328392, candidata no proclamada de la lista presentada por la organización política de alcance regional Decide, para que asuma el cargo de regidora, ello, de acuerdo con lo señalado en el acta de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas emitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, con fecha 19 de octubre 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Róger Adrián Huahuisa Farfán en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, por las causales establecidas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Róger Adrián Huahuisa Farfán como regidor del Concejo Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Aguida Quico Sayco, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41328392, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Revocan la Res. N° 0001-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 614-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00768

CHAO - VIRÚ - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE N° 00036-2014-051)

ELECCIONES MUNICIPALES 2014

Lima, diez de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Antonio Nieto Grau, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, del 5 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Municipal Distrital de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, para participar en las Elecciones Municipales 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2014, Gerardo Antonio Nieto Grau, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo, presenta su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Municipal Distrital de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad (fojas 2 a 104).

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, del 5 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEET), declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que no cumplía el requisito sustancial de respeto de las normas sobre democracia interna, ya que el acta de elección interna presentada no está ceñida al formato aprobado por las Resoluciones N° 273-2014-JNE y N° 271-2014-JNE, que aprueba el instructivo de democracia interna y el reglamento de inscripción de lista de candidatos para las elecciones municipales, respectivamente, además de que dicha acta no expresa la modalidad empleada para la elección de los candidatos, así como el requisito formal de no haber adjuntado el original o la copia legalizada de los documentos que permitan corroborar, en forma convincente, el domicilio de los candidatos, Edwar Nolberto González Velásquez, César Jaime Aquino Méndez, Rodolfo Mauro Carlos Ugarte y Nátali Elita Paredes Solano, dentro de la circunscripción a donde postulan y por el tiempo mínimo que se requiere (dos años). Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 5 de julio de 2014 (fojas 108).

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, solicitando que la misma sea revocada y se admita la inscripción de la lista, argumentando: a) Con la solicitud de inscripción, se presentó un acta errónea en lugar del acta de elecciones internas, y a fin de que pueda participar en la vida política del país, adjunta el acta de elecciones internas correctamente elaborada dentro del plazo legal y bajo los parámetros de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), con el recurso de apelación interpuesto; b) Asimismo, con dicho recurso impugnatorio, presenta diversos documentos para sustentar el domicilio de dos años continuos de los candidatos Edwar Nolberto González Velásquez, César Jaime Aquino Méndez, Rodolfo Mauro Carlos Ugarte y Nátali Elita Paredes Solano.

Sistema Peruano de Información Jurídica

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEET, en el presente proceso de inscripción de candidatos, ha realizado una debida calificación de la solicitud presentada por Gerardo Antonio Nieto Grau, personero legal del Partido Humanista Peruano.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LPP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

3. De la revisión de los actuados, se aprecia que el personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, al momento de presentar la solicitud de inscripción, adjunta el documento denominado Acta de resultados electorales distritales, en el cual se da cuenta de los resultados obtenidos del proceso de elecciones internas de la referida organización política, para candidatos a los procesos electorales municipales y regionales del año 2014, y no constituye un acta de elecciones internas para elegir a sus candidatos.

4. En ese sentido, al momento de la calificación, el JEET debió declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos y, consecuentemente, conceder el plazo subsanatorio respectivo, a fin de que la organización política Partido Humanista Peruano, representada por su personero legal titular, presentara el acta respectiva, así como los documentos tendientes a subsanar las observaciones hechas en la resolución apelada, mas no la improcedencia, cuestión que impidió que la organización política pudiera presentar el acta de elecciones internas, a efectos de subsanar la observación advertida, como sí ha sido efectuado en el recurso impugnatorio, para que, a partir de ello el JEET pudiera calificar la solicitud.

5. Asimismo, este colegiado considera que los documentos adjuntados con el recurso de apelación no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEET, ya que, conforme se ha señalado, en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el período de subsanación; por lo tanto, dichos documentos deben ser valorados por el JEET.

En vista de lo señalado, debe declararse fundada la presente apelación y revocándose la decisión del JEET, disponer que dicho Jurado continúe con la respectiva calificación de la solicitud de inscripción, incluido la verificación de cumplimiento de las normas sobre democracia interna, para lo cual deberá valorar los documentos presentados en el recurso impugnatorio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Antonio Nieto Grau, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, y REVOCAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, de fecha 5 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, con el propósito de participar en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2014, a realizarse el 5 de octubre de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la organización política Partido Humanista Peruano, para el Concejo Distrital de Chao, debiendo valorar los documentos presentados en el recurso de apelación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadana para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho

RESOLUCION N° 621-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-00749

SAN JUAN BAUTISTA - HUAMANGA - AYACUCHO

Lima, quince de julio de dos mil catorce

VISTO el Oficio N° 208-2014-ALC-MDSJB/AYAC., presentado el 7 de julio de 2014 por Cristóbal Auqui Salvatierra, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Víctor Hugo Pillaca Valdez, regidor del Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

CONSIDERANDOS

1. El literal c del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.

2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.

3. Con fecha 6 de junio de 2014 (fojas 015), Víctor Hugo Pillaca Valdez, regidor del Concejo Distrital de San Juan Bautista, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 047-2014-MDSB-AYAC., de fecha 11 de junio de 2014 (fojas 002), por el periodo comprendido entre el 8 de junio y el 5 de octubre de 2014.

4. Teniendo en consideración que Víctor Hugo Pillaca Valdez, regidor del Concejo Distrital de San Juan Bautista, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Ana Liz Durand Luján, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 80322314, candidata no proclamada de la alianza electoral Frente Regional Tuna, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Víctor Hugo Pillaca Valdez, regidor del Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Ana Liz Durand Luján, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 80322314, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, mientras dure la licencia concedida a Víctor Hugo Pillaca Valdez, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadano para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Caravelí, departamento de Arequipa

RESOLUCION N° 622-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-00697

CARAVELÍ - AREQUIPA

Lima, quince de julio de dos mil catorce

VISTOS los Oficios N.º 211-2014-MPC y N° 0221-2014-GM/MPC, presentados el 24 de junio y 2 de julio de 2014, por Carlos Alberto Oporto Mamani, gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Caravelí, departamento de Arequipa, sobre la licencia, sin goce de haber, concedida al regidor Herbe Olave Ugarte.

CONSIDERANDOS

1. El literal c del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.

2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.

3. Con fecha 30 de mayo de 2014 (fojas 007), Herbe Olave Ugarte, regidor del Concejo Provincial de Caravelí, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo de Concejo N° 023-2014-MPC, de fecha 18 de junio de 2014 (fojas 006), por el periodo comprendido entre el 6 de junio y el 5 de octubre de 2014.

4. Teniendo en consideración que Herbe Olave Ugarte, regidor del concejo provincial, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Jesús Amed García Chumpitazi, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41696232, candidato no proclamado del movimiento regional Fuerza Arequipeña, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Camaná, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Herbe Olave Ugarte, regidor de la Municipalidad Provincial de Caravelí, departamento de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Jesús Amed García Chumpitazi, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41696232, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Caravelí, departamento de Arequipa, mientras dure la licencia concedida a Herbe Olave Ugarte, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente el cargo de regidores del Concejo Distrital de Ocobamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 623-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-00763

OCOBAMBA - LA CONVENCION - CUSCO

Lima, quince de julio de dos mil catorce

VISTO el Oficio N° 068-2014-A-MDO-LC, presentado el 9 de julio de 2014 por Alejandro Zúniga Palomino, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Alex Curi León, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

CONSIDERANDOS

1. El literal b del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.

2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.

3. Con fecha 5 de junio de 2014, Alex Curi León, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones (fojas 002), con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedido mediante el Acuerdo Municipal N° 029-2014-A-MDO-LC, de fecha 10 de junio de 2014 (fojas 003 y 004), por el periodo comprendido entre el 7 de junio al 5 de octubre de 2014.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. Teniendo en consideración que Alex Curi León, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la misma que fue aprobada por el concejo municipal y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0140-2014-JNE, procede convocar al primer regidor Alejandro Zúniga Palomino, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 24468825, para que asuma inmediatamente por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.

5. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Roxana Apaza Ugarte, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 45214458, candidata no proclamada del partido político Acción Popular, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Urubamba, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Alex Curi León, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco, con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Alejandro Zúniga Palomino, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 24468825, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco, mientras esté vigente la licencia concedida a Alex Curi León, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Roxana Apaza Ugarte, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 45214458, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de Ocobamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco, mientras dure la encargatura de Alejandro Zúniga Palomino, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Modifican, dirección de agencia de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, ubicada en el departamento de Tacna

RESOLUCION SBS N° 4393-2014

Lima, 9 de julio de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTAS:

La comunicación remitida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa (en adelante, la Caja), con fecha 26.06.2014, mediante la cual solicita la modificación de la dirección de la agencia recientemente autorizada en la ciudad de Tacna;

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 2539-2014 de fecha 06.05.2014, se autorizó a la Caja la apertura de dos (02) oficinas, una en la modalidad de agencia, ubicada en el Asentamiento Humano Marginal Ciudad Nueva, Mz. 55, Sub Lote 01-B (ahora Av. Marginal) distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna; y la otra en la modalidad de Oficina Especial, ubicada en Jr. Jaquijawana N° 416, distrito y provincia de Anta, departamento de Cusco;

Que, mediante comunicación N° CAJA-AQP-251-2014-GM recibida con fecha 30.06.2014, la Caja solicitó la modificación de la dirección de la agencia de Tacna;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Modifíquese la dirección de la agencia ubicada en el Asentamiento Humano Marginal Ciudad Nueva, Mz. 55, Sub Lote 01-B (ahora Av. Marginal), distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, la cual fuera autorizada mediante Resolución SBS N° 2539-2014, por la dirección Asentamiento Humano Marginal Ciudad Nueva, Mz. 55, Sub Lote 01-B (ahora Av. Internacional), distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

Autorizan a EDPYME Acceso Crediticio la apertura y traslado de oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Lima y Puno

RESOLUCION SBS N° 4394-2014

Lima, 9 de julio de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la EDPYME Acceso Crediticio, para que se le autorice la apertura de una (1) oficina especial en el Departamento de Lima y el traslado de una (1) oficina especial en el Departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para la apertura y el traslado de las citadas oficinas;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 y 32 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución N° 6285-2013 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Autorizar a la EDPYME Acceso Crediticio la apertura de una (1) Oficina Especial ubicada en la Avenida Alfredo Mendiola N° 8017, segundo piso, Asociación Pro Vivienda La Estrella, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; y, el traslado de una (01) Oficina Especial ubicada en el Jirón Jáuregui N° 523, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno; a su nuevo local ubicado en el Jirón San Martín N° 1052, zona 3, bloque A de la misma localidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

Autorizan a la Financiera Qapaq S.A. el traslado de agencia ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCION SBS N° 4409-2014

Lima, 9 de julio de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera Qapaq S.A. para que se le autorice el traslado de una Agencia, ubicada en el departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión de Directorio de fecha 26 de junio de 2014 se acordó el traslado de la referida agencia;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el traslado de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, de la Resolución SBS N° 6285-2013 y en uso de la facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Financiera Qapaq S.A. el traslado de la agencia ubicada en Jirón de la Unión N° 970, distrito, provincia y departamento de Lima, a su nueva dirección en Jirón Cuzco N° 377, distrito, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

Autorizan viaje de funcionarios a Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 4537-2014

Lima, 17 de julio de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

La invitación cursada por la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Reunión “Definición de Agenda Técnica de ASBA”, organizada por el Banco Central del Uruguay (BCU) y la Secretaría General de la ASBA, que se llevará a cabo los días 23 y 24 de julio de 2014, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro de la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA), su participación en las actividades convocadas por la citada Asociación le brindará la oportunidad de tomar conocimiento y contribuir con la adopción de acuerdos entre los países miembros destinados a mejorar la regulación y la supervisión del sistema financiero en la región;

Que, durante la LXIX Sesión de la Junta Directiva de la Asociación se acordó conformar un comité ad hoc para definir la agenda técnica para los siguientes tres años. Dicho comité estará conformado por supervisores, o sus representantes técnicos, de las regiones que son parte de la Asociación;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar a los señores Rubén Mendiolaza Morote, Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas, y Javier Martín Poggi Campodónico, Superintendente Adjunto de Estudios Económicos, para que participen en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Rubén Mendiolaza Morote, Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas de la SBS, del 22 al 25 de julio de 2014, y del señor Javier Martín Poggi Campodónico, Superintendente Adjunto de Estudios Económicos de la SBS, del 21 al 25 de julio de 2014, a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente autorización por conceptos de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

| | | |
|----------------|------|----------|
| Pasajes aéreos | US\$ | 1 854,72 |
| Viáticos | US\$ | 2 220,00 |

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Autorizan viaje de funcionarios a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 4538-2014

Lima, 17 de julio de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la National Association of Insurance Commissioners (NAIC), la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina (ASSAL) y la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Seminario NAIC-ASSAL-SVS: Regulación y Supervisión de Conducta de Mercado, el mismo que se llevará a cabo del 22 al 25 de julio de 2014, en la ciudad de Santiago, República de Chile;

CONSIDERANDO:

Que, el citado evento tiene como objetivo brindar a los participantes un mayor conocimiento y dominio de la regulación y supervisión de conducta de mercado que se aplica en otras jurisdicciones, entre otros;

Que, asimismo en este evento se desarrollarán temas vinculados a la importancia de la supervisión de mercado, visión general y propósito de los principios básicos de seguros relacionados con regulación del mercado, visión general de la NAIC, su marco normativo y regulatorio, sistemas de información de mercado, ejemplos de regulación de mercado, licencias para aseguradoras, entre otros;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar a la señora Miryam Elizabeth del Carmen Aragón Espejo, Jefe de Supervisión de Seguros del Departamento de Supervisión de Intermediarios y AFOCAT de la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, para que participe en el citado evento como panelista en la Sesión "Regulación de Mercado en Otras Jurisdicciones"; asimismo a la señora Beatriz Chois Mostajo, Supervisor Principal de Seguros del Departamento del Sistema de Seguros "A"; de la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, y al señor Luis Daniel Bouroncle Maldonado, Intendente del Departamento de Supervisión de Conducta de Mercado de la Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, para que participen en el indicado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios de la SBS para participar en eventos de interés para la institución;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para que participen en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2014, N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora Miryam Elizabeth del Carmen Aragon Espejo, Jefe de Supervisión de Seguros del Departamento de Supervisión de Intermediarios y AFOCAT, a la señora Beatriz Chois Mostajo, Supervisor Principal de Seguros del Departamento del Sistema de Seguros "A"; ambas de la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, y al señor Luis Daniel Bouroncle Maldonado, Intendente del Departamento de Supervisión de Conducta de Mercado de la Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera de la SBS del 21 al 26 de julio de 2014, a la ciudad de Santiago, República de Chile, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

| | | |
|----------|------|----------|
| Pasajes | US\$ | 3,593.37 |
| Viáticos | US\$ | 5,550.00 |

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONVENIOS INTERNACIONALES

Entrada en vigencia de la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas"

Entrada en vigencia de la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas", suscrito el 28 de setiembre de 1954, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la cual fue aprobada por Resolución Legislativa N° 30108, de fecha 20 de noviembre de 2013 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 068-2013-RE, de fecha 17 de diciembre de 2013. **Entró en vigencia para el Perú el 23 de abril de 2014.**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Disponen el embanderamiento general de los predios del distrito

DECRETO DE ALCALDIA N° 009-2014-MDC

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de julio del 2014 se celebra el Centésimo Nonagésimo Tercer (193º) Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú; proclamada por Don José de San Martín y Matorras, por lo que corresponde promover que la ciudadanía reafirme su identidad con la gesta emancipadora y su mensaje de libertad y de afirmación como actora de su propio destino; por lo que es deber del Gobierno Local realzar los acontecimientos cívicos, incentivando la participación del vecindario y afirmando el respeto a los símbolos patrios;

Que, uno de los lineamientos de política de la actual gestión municipal constituye promover el conocimiento y reconocimiento, por parte del pueblo comeño, de los acontecimientos que constituyen hitos en el proceso de construcción de una Nación Soberana, con el fin de proyectar valores democráticos y espíritu solidario entre la ciudadanía y la juventud;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 42 y 20 numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el embanderamiento general de los predios del Distrito de Comas del 15 de julio al 01 de agosto del año 2014, con motivo de celebrarse el 193º Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú, incluyéndose en esta disposición todos los predios, sean privados o públicos, de vivienda o comercio.

Artículo Segundo.- DISPONER que los predios del distrito deberán estar debidamente presentados, con la limpieza adecuada y en la medida de lo posible se recomienda su pintado, de conformidad con el artículo 93 numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento y difusión del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Comunal, a la Gerencia de Desarrollo Humano y Salud, y Sub Gerencia de Comunicación e Imagen Institucional.

Dado en el local de la Municipalidad de Comas, a los once días del mes de julio del dos mil catorce.

NICOLÁS OCTAVIO KUSUNOKI FUERO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Aprueban Reglamento de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos en el distrito Lurigancho Chosica

ORDENANZA N° 205-MDL

Chosica, 4 de julio de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO CHOSICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la ley N° 28611 - Ley General del Ambiente establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente.

Que, el artículo 43 de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, establece que las autoridades sectoriales y municipales establecerán condiciones favorables que directamente o indirectamente generan un beneficio económico, a favor de aquellas personas o entidades que desarrollen acciones de minimización o segregación de materiales en la fuente para su reaprovechamiento, o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo de los residuos sólidos en los sectores económicos y actividades vinculadas con su generación.

Que, la Ley N° 29419- Ley que regula la actividad de los recicladores, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM tienen como objeto establecer el marco normativo para la regulación de las actividades de los trabajadores del reciclaje, orientada a la protección, capacitación y promoción del desarrollo social y laboral promoviendo su formalización, asociación y contribuyendo a la mejora en el manejo ecológicamente eficiente de los residuos sólidos en el país.

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29419, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, señala que las Municipalidades Distritales y Provinciales, según corresponda, promueven la formalización de organizaciones de recicladores con personería jurídica, quienes deben cumplir con los aspectos técnicos establecidos en dicho Reglamento, y que deben incorporarse al Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos a cargo de la Municipalidad.

Que, el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29419 plantea la aprobación del Marco Normativo Municipal en cuanto a la elaboración y aprobación de una Ordenanza que complemente los aspectos legales, técnicos,

Sistema Peruano de Información Jurídica

administrativos y operativos para la formalización de recicladores, conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento antes mencionado.

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el voto unánime del Pleno del Concejo Municipal, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FORMALIZACIÓN DE RECICLADORES Y RECOLECCIÓN SELECTIVA DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO DE LURIGANCHO CHOSICA

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos en el distrito de Lurigancho Chosica, en el que se establecen los mecanismos de regulación para el manejo selectivo de los residuos sólidos como política pública local. El presente Reglamento cuenta con 04 Capítulos, 12 artículos, 02 Disposiciones Finales, que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Encárguese a la Gerencia de Servicios Públicos y Sub Gerencia de Limpieza Pública efectuar las coordinaciones con la Gerencia de Desarrollo Económico Local, Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Transporte y Equipo Mecánico y Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Administrativa para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Municipio (www.munichosica.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

Disponen el embanderamiento general del distrito

DECRETO DE ALCALDIA N° 011-2014-MDLCH

Chosica, 4 de julio de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA

CONSIDERANDO:

Que, el día lunes 28 DE JULIO del año 2014, se celebrará el 193° ANIVERSARIO de la INDEPENDENCIA DEL PERÚ.

Que, de conformidad a lo expuesto por el Art.49 de la Constitución Política del Estado se reconoce a la Bandera bicolor como Símbolo Patrio; asimismo, la normatividad municipal establece con ocasión de celebrar las festividades cívicas, embanderar los inmuebles públicos y privados en señal de reconocimiento pleno al Símbolo Patrio, para reafirmar y fomentar entre los vecinos de nuestra jurisdicción, los sentimientos de identidad nacional y revaloración de principios como el civismo, respeto y amor a la Patria.

Que, es política de la actual Administración Municipal resaltar los hechos históricos con el propósito de remarcar nuestra identidad, así como crear conciencia cívica a través de la celebración de actividades y festividades, siendo uno de estos el embanderamiento, limpieza y pintado de fachadas de todos los inmuebles de nuestro distrito, lo cual redundará en el mejoramiento del ornato local; y,

Estando a mérito de lo expuesto, con aprobación de la Gerencia Municipal y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20, inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE DECRETA:

Primero.- DISPONER el EMBANDERAMIENTO GENERAL en el distrito de Lurigancho - Chosica, desde el domingo 20 DE JULIO hasta el jueves 31 DE JULIO del año 2014, con ocasión de celebrar el 193° ANIVERSARIO de la INDEPENDENCIA DEL PERÚ, recomendándose la limpieza y/o pintado de las fachadas de los inmuebles público o privado en nuestra jurisdicción.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Segundo.- La Municipalidad Distrital de Lurigancho- Chosica iniciará a partir del domingo 20 de julio del año 2014, INSPECCIONES para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones y aplicar las sanciones correspondientes.

Tercero.- La Gerencia de Rentas a través de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y Tributaria queda encargada de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que se está disponiendo en el segundo numeral del presente dispositivo.

Cuarto.- Encargar a la Sub Gerencia de Prensa y Relaciones Públicas la difusión del presente dispositivo y a la Sub Gerencia de Gestión Tecnológica para su publicación en el portal de la página web municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Reconocen a nuevos representantes de las instituciones que conforman la Comisión Ambiental Municipal - CAM del distrito de San Martín de Porres

DECRETO DE ALCALDIA Nº 012-2014-MDSMP

San Martín de Porres, 8 de julio del 2014

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES

VISTO: El informe Nº 028-2014-GSPYMA/MDSMP de la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, sobre vigencia de la Comisión Ambiental Municipal - CAM; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 015-2012-MDSMP (23.JULIO.2012) se formaliza la constitución de la Comisión Ambiental Municipal - CAM - del Distrito de San Martín de Porres, cuyos integrantes ejercerán sus cargos por un periodo de dos (02) años;

Que, con Informe de Visto, la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente da cuenta de los nuevos representantes de las entidades que forman parte de la CAM; por lo que corresponde emitirse la respectiva norma municipal;

Con la visación de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente;

De conformidad con los artículos 20, inciso 6) y 42 de la Ley Nº 27972 - Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- RECONOCER a los nuevos representantes de las instituciones que conforman la Comisión Ambiental Municipal - CAM - del Distrito de San Martín de Porres, formalizada mediante Decreto de Alcaldía Nº 015-2012-MDSMP (23.JULIO.2012):

Representantes de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres

* Sr. Luis Gerardo Alvarado Valencia (Titular), quien la preside en su calidad de Secretario Técnico

* Ing. Luis Ramírez García (Alterno)

Representantes del Ministerio de Salud - Dirección de Salud V Lima Ciudad

* Lic. Miguel Ángel Boza Pacherras (Titular)

Sistema Peruano de Información Jurídica

* Ing. Raúl Alejandro Fernández Azahuanche (Alterno)

Representantes del Ministerio de Educación - Unidad de Gestión Educativa Local N° 02

* Lic. Esteño Goñas Colongos (Titular)

* Lic. Luzmila Rosabel Martínez Conislla (Alternativa)

Representantes de la Universidad Peruana Cayetano Heredia

* PhD Raúl Loayza Muro (Titular)

* Mg. Marcela Vidal Bonilla (Alternativa)

Representantes del Centro de Investigación Social y Educación Popular - Alternativa

* Sr. Oswaldo Cáceres Loyola (Titular)

* Srta. Sonia Rodríguez Chávez (Alternativa)

Representantes de la Sociedad Civil

* Sr. Luis Ramírez Asencio, secretario general del A.H. San Miguelito de Infantas (Titular)

* Sr. Julián Huamán Huamán, secretario de actas del A.H. San Miguelito de Infantas (Alterno)

Artículo Segundo.- PRECISAR que los representantes reconocidos en el artículo precedente ejercerán sus cargos por un periodo de dos (02) años.

Artículo Tercero.- HACER DE CONOCIMIENTO la presente norma municipal a los interesados e instancias administrativas que correspondan; encargando a la Secretaría General su publicación de acuerdo a ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FREDDY S. TERNERO CORRALES

Alcalde

Declaran de oficio la aprobación de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 144-2014-MDSMP

San Martín de Porres, 24 de junio del 2014.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES

VISTO: El informe N° 277-2014-GDU-MDSMP de la Gerencia de Desarrollo Urbano, sobre declaración de Habilitación Urbana de Oficio; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe del Visto, la Gerencia de Desarrollo Urbano eleva la propuesta de la Habilitación Urbana de Oficio del terreno constituido por la Parcela U.C 10334 del ex Fundo Santa Rosa, situado en nuestra jurisdicción, inscrito en la Partida N° 43782975 de la Zona Registral IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el que se localiza la Urbanización Villa Universitaria que tiene un área de 51,100.00 m²; sustentándose en el Informe N° 759-2014-SGCHU-GDU-MDSMP de la Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas, que contiene a su vez el Informe Técnico N° 011-2014-YSV-CONSTRUCAD SAC, señalando sus linderos y medidas perimétricas: Por el Norte colinda con la Asociación de Vivienda San Juan de Dios, con una línea quebrada de 08 tramos, que miden de Oeste a Este: tramo A-B con 48.75 m., tramo B-C con 6.99 m., tramo C-D con 52.82 m., tramo D-E con 6.85 m., tramo E-F con 46.42 m., tramo F-G con 76.14 m., tramo G-H con 52.40 m., tramo H-I con 32.78 m., haciendo un total de 323.15 metros lineales; por el Sur colinda con la Cooperativa de Vivienda El Olivar y A.H. Agrupamiento Santa Rosa de Piérola con una línea quebrada de 25 tramos, que miden de Este a Oeste: tramo M-N con 45.53 m., tramo N-O con 24.41 m., tramo O-P con 12.53 m., tramo P-Q con 14.20 m., tramo Q-R con 16.93 m., tramo R-S con 20.87 m., tramo S-T con 9.50 m., tramo T-U con 7.03 m., tramo U-V con 6.15 m., tramo V-W con 30.09 m., tramo W-X con 6.56 m., tramo X-Y con 5.85 m., tramo Y-Z con 6.96 m., tramo Z-A1 con 10.09 m., tramo A1-B1 con 15.24 m., tramo B1-C1 con 11.00 m., tramo C1-D1 con 1.50 m., tramo D1-E1 con 7.06 m., tramo E1-F1

Sistema Peruano de Información Jurídica

con 4.55 m., tramo F1-G1 con 21.90 m., tramo G1-H1 con 6.93 m., tramo H1 -11 con 13.16 m., tramo I1-J1 con 13.47 m., tramo J1-K1 con 21.11 m., tramo K1-L1 con 19.99 m., haciendo un total de 352.61 metros lineales; por el Este colinda con la avenida Universitaria con una línea quebrada de 04 tramos que miden de Norte a Sur: tramo I-J con 122.58 m., tramo J-K con 17.75 m., tramo K-L con 19.08 m., tramo L-M con 22.65 m., haciendo un total de 182.06 metros lineales; por el Oeste colinda con la Asociación de Vivienda San Francisco de Cayrán con una línea quebrada de 02 tramos, que miden de Sur a Norte: tramo L1-M1 con 5.30 m., tramo M1-A con 154.07 m., haciendo un total de 159.37 metros lineales;

Que, asimismo se indica que el terreno sobre el cual se desarrolla la Urbanización Villa Universitaria se encuentra totalmente consolidada con más del 90% del total del área útil, contando con edificaciones y servicios públicos domiciliarios, por lo que cumple con las condiciones para que se declare habilitado de oficio, acorde a lo establecido en la Ley N° 29898, que modifica la Ley N° 29090 - de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, así como el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA;

Que, según la Ordenanza N° 1015-MML, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 14.MAYO.2007, que aprueba el Reajuste Integral de la zonificación de los Usos del Suelo de los distritos de San Martín de Porres, Independencia, Comas y Los Olivos, así como de una parte del distrito del Rímac, que son parte de las Áreas de tratamiento Normativo I y II de Lima Metropolitana; y conforme al Plano de Zonificación de los Usos del Suelo (Plano N° 01- Anexo N°01), se establece que el inmueble de 51,100.00 m², sobre el cual se constituye la Urbanización Villa Universitaria, se encuentra calificado con la zonificación Residencial de Densidad Media - RDM y Comercio Vecinal - CV; que, respecto a vías de conformidad con el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, aprobado por Ordenanza N° 341-MML del 06.DICIEMBRE.2001 el terreno se encuentra afectado por dos vías metropolitanas: La Av. Universitaria calificada como Vía Arterial con sección A-159 de 72.00 m., sin embargo la sección de vía que se ha consolidado es de 67.90 m., en la cual la edificaciones existentes han definido el derecho de la vía, que se encuentra ejecutada, siendo de aplicación lo señalado en el artículo Cuarto de la antedicha Ordenanza N° 341-MML, que a la letra dice: Las secciones viales normativas se establecen con criterio de planeamiento urbano, por lo que constituyen elementos referenciales para la determinación de los derechos de vías correspondientes (sic).....el derecho de vía podrá tener variaciones menores del orden +/- 10% y no mayor de 5 ml en relación al ancho total previsto para la sección normativa..... (sic); la propuesta está cumpliendo con la tolerancia establecida., y la Av. Bancharo Rossi calificada como Vía Colectora con sección C-45 de 40.00 m., la cual ha sido respetada en su sección;

Que, las vías locales propuestas se denominan: Calle 1 con una sección B-B de 11.90 m., la Calle 2 con una sección C-C de 11.30 m., la Calle 3, Calle 4 y Calle 5 con una sección D-D de 12.80 m., la Calle 6 y Calle 7 con una sección E-E de 11.60 m., Calle 8 con una sección F-F de 9.70 m. y Pasaje 1 con una sección G-G de 6.00 m.; cumpliendo los módulos que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones; y respecto a los aportes reglamentarios en aplicación a lo establecido en el artículo 40, numeral 40.3 del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, las habilitaciones urbanas declaradas de oficio no se encuentran sujetas a los aportes de la Habilitación Urbana, sin embargo la Urbanización ha dejado un área de 3,284.74 m² para Recreación Pública;

Que, con Informes N° 759-2014-SGCHU-GDU-MDSMP y 794-2014-SGCHU-GDU/MDSMP, la Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas, luego de evaluar la documentación, eleva la propuesta de declarar Habilitado de Oficio el predio materia de trámite, terreno constituido por la Parcela UC 10334, inscrito en la Partida N° 43782975, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Víctor Raúl Haya de la Torre Ltda., y en posteriores Asientos se advierte otros copropietarios registrales de acciones y derechos;

Que, el Informe N° 961-2014-GAJ/MDSMP de la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el presente trámite cumple con las disposiciones establecidas para el procedimiento de Habilitaciones Urbanas de Oficio, incorporando a la Ley N° 29090 mediante Ley N° 29898 y Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, recomendando se emita la respectiva resolución de alcaldía;

Con la visación de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano;

De conformidad con los artículos 20, inciso 6); 39 y 43 de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades; Ley N° 29090 - de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, su modificatoria Ley N° 29898, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA;

RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO la aprobación de la Habilitación Urbana del terreno con un área de 51,100.00 m², constituido por la Parcela de U.C 10334, inscrito en la Partida N° 43782975, del Registro de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Propiedad Inmueble de Lima, sobre el cual se localiza la Urbanización Villa Universitaria, ubicado en nuestra jurisdicción, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- APROBAR el Cuadro General de Áreas de la Urbanización Villa Universitaria, de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO GENERAL DE ÁREAS

| | |
|---------------------------------|--------------------------|
| Área Bruta Total | 51,100.00 m ² |
| Área Afecta a Vía Metropolitana | 5,394.65 m ² |
| Área Útil (182 lotes) | 30,358.54 m ² |
| Área para Recreación Pública | 3,284.74 m ² |
| Área de Compensación | 243.96 m ² |
| Área de Vías | 11,818.11 m ² |

Artículo Tercero.- DISPONER la Inscripción Registral de cambio de rústico a Uso Urbano de los lotes que conforman la Habilitación Urbana que se aprueba de conformidad con el Plano signado con el N° 049-2014-SGCyHU-GDU-MDSMP y Memoria Descriptiva, que forman parte de la presente resolución, acto que se formalizará mediante la gestión individual del propietario ante el Registro de Predios de la IX Zona Registral-Sede Lima. Las áreas de vías, de acuerdo al artículo 56 de la ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades son bienes de uso y dominio público.

Artículo Cuarto.- APROBAR la independización e inscripción en la SUNARP, a favor del Estado y bajo administración de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, del Aporte Reglamentario destinado a Recreación Pública, constituido por el Parque con un área de 3,284.74 m².

Artículo Quinto.- REMITIR a la Municipalidad Metropolitana de Lima copia certificada de la resolución municipal, Memoria Descriptiva y de los Planos de Ubicación y Localización, Plano Perimétrico, Plano catastral y Plano de Lotización N° 049-2014-SGCyHU-GDU-MDSMP, para conocimiento.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en un plazo que no debe exceder los 30 días siguientes de notificada la misma, a cargo de los propietarios del predio objeto de la Habilitación Urbana.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Obras Privadas y Subgerencia de Informática y Desarrollo Tecnológico, de acuerdo a sus competencias, incorporar la Habilitación Urbana a que se refiere el artículo Primero de la presente resolución, al Plano Urbano del Distrito de San Martín de Porres, así como registrar los predios resultantes en el Registro de Contribuyentes de esta corporación municipal.

Artículo Octavo.- HACER DE CONOCIMIENTO el presente acto administrativo a la parte interesada e instancias administrativas que correspondan.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FREDDY S. TERNERO CORRALES
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA**Aprueban Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Bellavista 2014****DECRETO DE ALCALDIA N° 013-2014-MDB-AL**

Bellavista, 4 de julio del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Memorándum N° 248-2014-MDB/GSCMA, de fecha 03 de Julio del 2014, emitido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, El Programa de Segregación en la Fuente como parte del proceso de Recolección de Residuos Sólidos domiciliarios del distrito de Bellavista, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo expresa el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al Ordenamiento Jurídico vigente.

Que, la Constitución Política del Perú, en el numeral 22 del Artículo 2 establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo que desde una perspectiva constitucional, se ambientalmente digno y aceptable donde las personas puedan disfrutar de un ambiente en que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. Por otro lado el artículo 195 señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos y de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que. La Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa en su artículo 80 que, en materia de saneamiento, salubridad y salud, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales el proveer del servicio de Limpieza Pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios. Así mismo el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia de consejo municipal;

Que, el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1065, que modifica la ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, establece que el rol de las municipalidades es implementar progresivamente programas de segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, facilitando su reaprovechamiento y asegurando su disposición final diferenciada y técnicamente adecuada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2014-EF, se aprueban los Procedimientos para el cumplimiento de Metas de los Recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2014;

Que, con Ordenanza N° 008-2014-CDB, de fecha 30 de abril del 2014 y publicada en el Diario Oficial el Peruano el 17 de mayo del 2014, se aprueba el plan de Manejo y Gestión de Residuos Sólidos del Distrito de Bellavista, dispositivo que con artículo 4, se autoriza al Señor Alcalde para que vía Decreto de Alcaldía efectúe las disposiciones que correspondan para el mejor cumplimiento del Plan Distrital aprobado en la Citada Ordenanza;

Que, con Ordenanza Municipal N° 005-2014-CDB, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de Abril del 2014 se aprueba el Programa de Formalización de Recicladores y la Recolección Selectiva de Residuos Sólidos en el Distrito de Bellavista.

Que, con Memorándum N° 248-2014-MDB/GSCMA, de fecha 03 de Julio del 2014 la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, remite la documentación que corresponde al "Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Bellavista 2014", expresando que el mismo se encuentra enmarcado dentro del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2014, solicitando sea aprobado mediante Decreto de Alcaldía y posteriormente ser remitido al ministerio del Ambiente, con la respectiva documentación adicional para el cumplimiento de la meta de la referencia;

Que, con Memorando N° 150-2014-MDB/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica remite el Informe N° 139-2014/MDB/GAJ, mediante el cual, conforme a los fundamentos de hecho y derecho, emite pronunciamiento opinado se proceda a aprobar mediante Decreto de Alcaldía el "Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Bellavista 2014"

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 6), y 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

DECRETA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- APROBAR el “Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Bellavista 2014”, que en anexo forma parte del presente

Artículo 2.- PONER en conocimiento de lo dispuesto en el presente Decreto a la Gerencia Municipal, y Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, para los fines de su estricta competencia funcional.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial “El Peruano” y disponer que la Sub Gerencia de Informática y Estadística, proceda a publicar el texto íntegro del presente Decreto de Alcaldía, en la página web de la entidad www.munibellavista.gob.pe.

Artículo 4.- PONER en conocimiento del presente al Ministerio del Ambiente para los fines de su competencia.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

IVAN RIVADENEYRA MEDINA
Alcalde